



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA CESACIÓN DE EFECTOS Y EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL

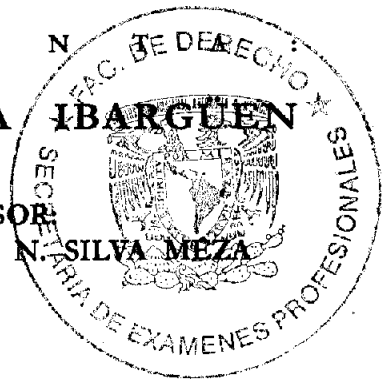
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N

LETICIA SILVA IBARGUEN



ASESOR
MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA



MÉXICO, D. F.

DICIEMBRE 2005.

17350429



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/2001/SP/10/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **SILVA IBARGUEN LETICIA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del MNTRO. **JUAN N. SILVA MEZA**, la tesis profesional titulada **"LA CESACIÓN DE EFECTOS Y EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

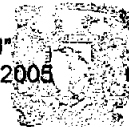
EL profesor MNTRO. **JUAN N. SILVA MEZA** su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"LA CESACIÓN DE EFECTOS Y EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL"**, puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **SILVA IBARGUEN LETICIA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 12 de octubre de 2005



LIC. JOSE PABLO PINERO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Dedicatorias:

Papá y Mamá:

¡Por fin!! ¡Una menos!! Esto es por y para ustedes. Sin ustedes nada me sabría igual, son mi mayor ejemplo en la vida, los admiro y los amo con todo mi corazón.

Lore y Gaby:

*Porque nunca habrá nada que las reemplace.
Las quiero un montón. Son las mejores hermanas que alguien pudiera pedir.*

Abuelitos Anita, Juan, Monina y Luis:

Porque siempre están conmigo.

Familias Silva e Ibargüen:

Por darme lo mejor de cada uno siempre.

Efraín:

Por todo lo que ya sabes. Eres mi mejor amigo.

(¡Ich mag dich sehr!).

Pamela:

*No hay palabras suficientes, sólo hechos.
Eres una persona muy especial. Tú sabes cuánto te quiero.*

Breyman:

¡¡Lo logramos!! Eres la mejor rana que puede haber.

Agradecimientos:

Al Ministro Juan N. Silva Meza.

Por todas las molestias y dejarme robar su tiempo.

Al Lic. Roberto Ávila Ornelas.

Por todas las sugerencias y atenciones.

Al Lic. José Pablo Patiño y Sousa.

Por participar en esta investigación.

A la Familia Lechuga Reyna.

Por ser siempre tan lindos conmigo y brindarme su apoyo incondicional.

A Toño, Aye, Nancy, Marianna, Maggie y Aimée.

Por todo lo vivido... ¡y lo que nos falta!

A todos los que me faltan: por ser la luz que va alumbrando y dando calor al camino de la vida.

**LA CESACIÓN DE EFECTOS Y EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL
JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.**

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO I.

BREVE REFERENCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	1
A. AVERIGUACIÓN PREVIA.....	1
B. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....	9
C. PREINSTRUCCIÓN.....	13
D. INSTRUCCIÓN.....	20
E. PRIMERA INSTANCIA.....	21
F. SEGUNDA INSTANCIA.....	25
G. EJECUCIÓN.....	28

CAPÍTULO II.

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.....	30
A. LINEAMIENTOS GENERALES.....	30
B. TIPOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL.....	53
1. INDIRECTO.....	57
2. DIRECTO.....	62

CAPÍTULO III.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.....	65
A. IMPROCEDENCIA.....	65
1. DEFINICIÓN.....	65
2. EFECTOS y CONSECUENCIAS.....	70
3. CAUSALES.....	73

	Pág.
B. SOBRESEIMIENTO.....	87
1. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.....	87
2. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.....	89
3. FINALIDAD.....	92
 CAPÍTULO IV. 	
PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA CESACIÓN DE EFECTOS Y CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.....	93
A. CESACIÓN DE EFECTOS..	93
1. CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS (destrucción total de los efectos perniciosos del acto reclamado)....	93
2. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.....	96
B. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.....	97
1. CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS (situación jurídica, violaciones procesales y consumación irreparable).....	97
2. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.....	99
C. DISTINCIÓN ENTRE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X y XVI DE LA LEY DE AMPARO.....	101
D. LA CONFUSIÓN INTERPRETATIVA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.	104
 CONCLUSIONES.....	 117
 PROPUESTA.....	 120
 BIBLIOGRAFÍA.....	 123

LA CESACIÓN DE EFECTOS Y EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

INTRODUCCIÓN.

El surgimiento de las causales de improcedencia y su aplicación en el juicio de amparo, ya sea en el texto Constitucional o en su ley reglamentaria, no es obstinado, pues atiende a la necesidad de compensar las cargas de trabajo y a la de concretar los actos reclamados en su lógica real posible y racional.

Al analizar las diferentes hipótesis normativas que se establecen como determinantes de la improcedencia y sobreseimiento del juicio de amparo, nos encontramos con algunas que atienden más al presupuesto de expeditéz en la impartición de justicia -como son las relacionadas con el principio de definitividad-, otras que se sustentan en lo racional y material -cuando fallece el quejoso o cuando cesan los efectos del acto reclamado- y otras más tendientes a solucionar cuestiones antijurídicas en el plano procesal -cambio de situación jurídica por ejemplo-.

En este contexto, podemos visualizar *a priori* que la intención del legislador de separar e individualizar las hipótesis de improcedencia o de sobreseimiento tiene un sustento teleológico de abarcar un número más amplio de posibles situaciones, sin impedir su coexistencia natural. Esto es, las causales de improcedencia sí pueden surtirse concomitantemente sobre un mismo acto reclamado, pero no pueden depender una de otra.

Esta embijada relación de principios y reglas de procedencia, debe interpretarse, sin perder de vista la posibilidad de romper con los postulados legales, en aras de la anhelante y a veces ingente necesidad de dar respuesta a un subjetivo reclamo de impartición de justicia, pues a fin de cuentas, los procedimientos deben regirse por las disposiciones aplicables.

En otros términos, no se puede soslayar la obligatoriedad y existencia de las leyes que simpatizan unas con otras, para zanjar en intrincado desfile interpretativo sobre lo que el juzgador estima más adecuado para generalizar una hipótesis a un caso concreto.

Sobre estos aspectos, el trabajo de investigación se desarrollará ofreciendo una panorámica general sobre las causales de improcedencia, enfocada particularmente a desentrañar las razones que el legislador plasmó al implementarlas, desde sus orígenes hasta su finalidad histórica, pero sobre todo práctica.

En desarrollo paralelo, se intentará sostener que resulta injustificada la fusión interpretativa que se ha implementado de las dos causales que intitulan esta investigación, haciendo en ocasiones inocua la distinción que efectuó el legislador.

Para concretizar y delimitar las pretensiones de este trabajo, a continuación se presenta el planteamiento del problema:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el cambio de situación jurídica opera cuando se actualizan los siguientes supuestos:

- a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio.
- b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.
- c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Por otro lado, para que cesen los efectos del acto reclamado, se requiere que se destruyan todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, *como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

De lo antedicho se desprende que el Poder Judicial de la Federación en sus criterios, ha distinguido (creo que acertadamente), que el cambio de situación jurídica como causal de improcedencia, presupone la consumación irreparable de las violaciones impugnadas —como dice el texto legal—, mientras que la cesación de efectos implica que los efectos nocivos del acto hayan desaparecido.

Sin embargo, estas cuestiones no han sido expresamente delimitadas y en ocasiones se han mezclado y confundido.

En esta tesitura, es propósito de esta investigación plantear y definir claramente los supuestos de improcedencia, procurando dilucidar en la medida de lo posible, las distinciones inherentes a cada hipótesis, evidenciando las inconsistencias que representan con el contexto legal.

CAPÍTULO I. BREVE REFERENCIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

El sistema jurídico mexicano, en la parte correspondiente al área penal comprende varios procedimientos. Dichos procedimientos se encuentran regulados por el Código Federal de Procedimientos Penales¹, y cabe mencionar que son de vital importancia para la salvaguarda de la esfera jurídica de los gobernados.

Esta parte de la investigación versa, esencialmente, sobre los momentos procesales dentro de los procedimientos penales, por lo que es indispensable definir previamente, algunas de las instituciones y sobre todo los elementos de su composición.

A. AVERIGUACIÓN PREVIA.

Según lo estipulado en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo primero, la averiguación previa es el primer procedimiento para el ejercicio de la averiguación penal y es llevada a cabo por el Ministerio Público, quien es el único órgano legalmente facultado para ello. Lo anterior se verifica al tenor del numeral antes citado, el cual establece:

***"ARTÍCULO 1º.-** El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

1. El de la averiguación previa a la consignación a los tribunales que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda ver si ejercita o no la acción penal."

Es importante mencionar que la averiguación previa inicia a partir de la denuncia o la querrela, y, como se dijo anteriormente, es el Ministerio Público quien realiza los actos de investigación, teniendo como objetivo primordial la

¹ Sólo hablaré del ámbito federal ejemplificativamente, pues abarcar los procedimientos penales estatales, amerita un trabajo independiente.

preparación de la acción penal, y para que, en caso de satisfacerse los requisitos necesarios se ejercite ante el juez.

Lo anterior se puede confrontar con lo estipulado en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que es en éste apartado donde se le confieren atribuciones al Ministerio Público Federal, respecto a su actuación durante la etapa de averiguación previa, al respecto se señala:

“ARTICULO 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes."

Ahora bien, la propia averiguación previa, se compone de diversos actos procedimentales. Es decir, no es un solo momento procedimental. Como se pudo leer del artículo antes transcrito, el primer acto dentro de la averiguación previa, es el conocimiento del Ministerio Público de un delito, por medio de una denuncia o una querrela. Posteriormente, se realiza la acción investigadora y finalmente se dicta la resolución, que puede ser el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma.

Sin embargo, para que inicie válidamente la averiguación previa, se necesitan diversos elementos, estos elementos son los llamados "requisitos de procedibilidad". Julio A. Hernández Pliego, señala en su libro Programa de Derecho Procesal Penal que: *"Los requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones sin cuya concurrencia no puede iniciarse la averiguación previa o bien si ya fue iniciada, no puede legalmente continuar"*.²

En ese orden de ideas, precisaré cuáles son estos requisitos de procedibilidad. Primeramente debo aclarar que si el primer acto procedimental de la averiguación previa es el conocimiento del Ministerio Público de un delito cometido, lo que interesa saber son las formas de hacerse saber de esta situación. Como se dijo, el método utilizado es la denuncia y la querrela, ambas tienen el mismo fin: poner en conocimiento del Ministerio Público la existencia de un hecho delictivo; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala:

"ARTICULO 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A., Programa de Derecho Procesal Penal, 8ª edición. Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 95.

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente."

Sin embargo, estas figuras difieren en su naturaleza, ya que la primera (denuncia), es el acto por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, acude ante el Ministerio Público a relatar hechos posiblemente constitutivos de un delito perseguible oficiosamente, mientras que la segunda debe ser formulada por el ofendido por el delito o su representante legal, y referirse a un delito perseguible de parte agraviada (esto es, a la persona a la que le causa el perjuicio directamente), además de contener la manifestación expresa de que se castigue al responsable del hecho delictivo.

Ahora bien, además de la denuncia y la querrela, un requisito de procedibilidad es la autorización. Ésta, consiste en el acto por el cual se remueven legalmente las inmunidades. Es decir, la inmunidad constituye un impedimento para la aplicación de la ley, es por ello que o cuando ésta se otorga, es removido el impedimento y la ley cobrará aplicabilidad, motivo por el cual puede comenzar la averiguación previa.

Otro de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa consiste en la declaratoria de perjuicios, por ejemplo en el caso del Fisco Federal, cuando se trata de delitos fiscales como el contrabando o encubrimiento de contrabando, en este caso, el Código Fiscal de la Federación, señala que para la persecución del delito, además de la querrela, debe ir la declaratoria de los perjuicios que sufra

o pueda ocasionar el infractor a éste. Lo anterior, se observa en el artículo 92, del ordenamiento legal antes citado, mismo que establece:

"ARTÍCULO 92.- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministro (sic) Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa”

Un requisito más de procedibilidad es la declaratoria de procedencia, la cual consiste en una forma de remoción de inmunidades tratándose de altos funcionarios públicos a que alude el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. Dicho artículo establece:

“ARTÍCULO 111.- *Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic) Cámaras de Diputados (sic) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

Como se observa de la lectura del citado artículo el juicio de procedencia, solamente tiene el efecto de determinar si se remueve o no la inmunidad o el privilegio procesal del favorecido, y si por ende se pone o no a disposición de la autoridad correspondiente.

Ahora bien, una vez establecidos los requisitos de procedibilidad, toca el turno continuar con los diversos actos procedimentales que se suscitan dentro de la averiguación previa.

El siguiente acto consiste en la actividad investigatoria. Dicha actividad se inicia una vez que el Ministerio Público recabó la denuncia o querrela correspondiente.

De lo anteriormente señalado, podemos afirmar que la parte toral de la averiguación previa es esta etapa; ya que es en este momento donde el Ministerio Público se allega de elementos suficientes y necesarios para determinar fundamentalmente, si están probados los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Para llevar a cabo este acto procedimental el Ministerio Público cuenta (bajo su mando) con la policía y con los servicios periciales. Es esta etapa que el Ministerio Público actúa como autoridad y bajo ese carácter realizará las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos que llegaron a su conocimiento a través de la denuncia o la querrela, entre estas diligencias se encuentran el interrogatorio de testigos, la práctica de careos, la fe de hechos, la inspección de objetos, lugares o personas, recabar documentos, dar asistencia médica o asistencia a damnificados, fijar cauciones, aplicar medidas disciplinarias o de apremio, ordenar inhumaciones, solicitar arraigos, asegurar bienes y, de modo general, desahogar cualquier medio probatorio, con ayuda de auxiliares, peritos, etc.

Una vez practicada la investigación el Ministerio Público se encuentra en posibilidad de emitir una resolución respecto si ha lugar o no a ejercitar la acción penal. A esta altura del proceso se inicia la tercera y última etapa de la averiguación previa, que consiste en la determinación del ejercicio de la acción penal.

B. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

El ejercicio de la acción penal está regulado por el artículo 21, primer y cuarto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas", y;

... "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley."

De esta forma, se aprecia lo que se había establecido antes, el órgano legalmente facultado para conocer de la averiguación previa y dictaminar acerca del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público, por otra parte, éste cuenta con una policía bajo su mando inmediato y es la que se encarga de consignar ante el Juez.

La resolución del Ministerio Público puede ser de dos tipos: ejercicio de la acción penal y no ejercicio de la acción penal o archivo. A su vez, el ejercicio de la acción penal puede ser con o sin detenido. Cuando es con detenido, se le llama también consignación y tiene como presupuesto una detención efectuada en flagrancia o por caso urgente.

Tratándose de una consignación sin detenido, el Ministerio Público debe hacer una valoración del material probatorio que recabó en la actividad investigatoria y de estar satisfechos los presupuestos generales de la acción

penal, es decir lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, solicitará al juez penal que libere una orden de aprehensión.

Para que se libere una orden de aprehensión es necesario:

1. La existencia de una denuncia o querrela;
2. Que la denuncia o querrela, se refieran a hechos que la ley señale como delitos;
3. Que los delitos tengan señalada en la ley cuando menos pena privativa de la libertad.
4. Que haya elementos que acrediten el cuerpo del delito; y,
5. Que haya datos que hagan existente la probable responsabilidad del indiciado.

Una vez consignada la averiguación previa sin detenido, también puede solicitarse la orden de comparecencia, según el caso, la diferencia con la de aprehensión radica en que cuando se trate de delito cuya pena sea privativa de libertad, amerita el libramiento de una orden de aprehensión, mientras que la comparecencia procede cuando la pena es alternativa a la de privación de la libertad o el delito no prevé esta sanción.

Sobre la detención del inculcado, como hemos mencionado antes, solo procede ante dos situaciones la flagrancia y en caso urgente. El propio numeral 16 de la Constitución en sus párrafos cuarto y quinto señalan:

“ARTÍCULO 16.-

...“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.”;

...“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado para sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Para finalizar con el tema de la averiguación previa y consignación nos resta hacer unas menciones en cuanto a la temporalidad de la consignación. Cuando se trata de una averiguación sin detenido y no se afecta la esfera jurídica de terceros no hay tiempo establecido para que se integre, salvo el relativo a la prescripción mientras que con detenido, durará como máximo cuarenta y ocho horas salvo el caso de delincuencia organizada, en cuyo caso, podrá prolongarse la detención y por ende la investigación, por cuarenta y ocho horas más.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que esta incertidumbre jurídica conculca las garantías de los justiciables, por lo cual, es cometido de la representación social determinar en un plazo razonable la culminación de la averiguación previa, ya sea ejercitando acción penal o determinando su no ejercicio. Los criterios en comento son los siguientes:

La tesis jurisprudencial 17/2005, pendiente de su publicación del contenido siguiente:

“ACCIÓN PENAL. EL PRESUNTO RESPONSABLE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. De la interpretación conjunta de los artículos 1º y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén, respectivamente, que dentro del territorio nacional todo individuo gozará de las garantías que otorga la propia Constitución, las cuales únicamente podrán restringirse o suspenderse en los casos y con las condiciones que ella establezca y que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán impugnarse por vía jurisdiccional, se advierte que la propia Constitución Federal consagra a favor de los gobernados interesados el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, así como la abstención de dicha representación social de pronunciarse al respecto, siendo procedente el juicio de amparo indirecto contra

tales actos u omisiones, mientras no se establezca en la legislación penal secundaria un medio de defensa ordinario. Ahora bien, la referida garantía no sólo permite a la víctima u ofendido de un delito, al denunciante o querellante y a sus familiares interponer el juicio de amparo contra la abstención del Ministerio Público de pronunciarse sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal, sino que también el presunto responsable tiene interés jurídico para interponerlo, en tanto que tal abstención afecta su esfera jurídica al dejarlo en estado de incertidumbre sobre su situación jurídica respecto de los resultados arrojados por la averiguación previa, ya que desconoce si las conductas por él realizadas se adecuan a algún tipo penal establecido en la ley o si, por el contrario, no hay elementos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad en los hechos denunciados.”

Así como, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 16/2001, de la Novena Época, visible en la página 11, del Tomo XIII, Mayo de 2001, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en

procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión”.

C. PREINSTRUCCIÓN.

Continuando la lectura del artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos la fracción II, la cual determina el periodo de preinstrucción. El contenido del numeral en comento es el siguiente:

“ARTÍCULO 1.- *El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

...II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.”

En relación con el artículo citado, el numeral 4° del mismo ordenamiento legal, establece:

“ARTÍCULO 4.- *Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.”*

“Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2°; y en el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.”

De lo anterior, se desprende que (en el procedimiento federal) corresponde determinar a la representación social en un primer momento si un hecho es o no delito federal, luego a la autoridad judicial determinar la responsabilidad de las personas acusadas e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan conforme a lo estipulado por la ley.

Así se puede concluir que los actos que componen a la preinstrucción son:

- A. El auto de radicación;
- B. La orden de aprehensión o de comparecencia (en caso de ejercicio de la acción penal sin detenido);
- C. La declaración preparatoria; y,
- D. La resolución denominada término constitucional, que a su vez se puede subdividir en:
 - 1. Auto de formal prisión;
 - 2. Auto de sujeción al proceso, o;
 - 3. Auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

Para entender la conformación de la instrucción nos referiremos a cada uno de sus elementos por separado. Primero habrá que definir qué es lo que se entiende por auto de radicación.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el juez dentro del procedimiento y como se vio en el apartado anterior, se emite después de que el Ministerio Público decide su potestad sobre el ejercicio de la acción penal. En materia federal, será dictado por el Juez si la consignación se hizo sin detenido y dentro de los dos días siguientes a la recepción de dicha consignación, a menos que por su naturaleza se considere como delito grave, pues en ese caso, deberá hacerlo de manera inmediata, al igual que si la consignación fuere con detenido.

Dentro de los efectos que produce el auto de radicación están el inicio del procedimiento que se estudia, la fijación de la jurisdicción del juez, el vínculo entre las partes y el juez (para que realicen ante él los actos de acusación y defensa) y a partir de este acuerdo el Ministerio Público pierde su carácter de autoridad (que es como se dijo en la etapa anterior que actuaría) y se convierte en parte meramente procesal.

Si el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público es con detenido (o consignación), el tribunal radicará de inmediato el asunto desde el momento en que se interne al inculcado en el reclusorio o centro de salud y tomará la declaración preparatoria del indiciado, siempre y cuando la detención que se ordenó en la averiguación previa —bajo la responsabilidad del Ministerio Público— esté apegada a lo estipulado en la Carta Magna, caso único en que se ratificará la detención, pues de no ser así, se decretará la libertad del detenido.

Siendo el siguiente punto integrante de la preinstrucción la orden de aprehensión o comparecencia (para el caso del ejercicio de la acción penal sin detenido), solamente nos referiremos a éstas como lo hicimos en el apartado A, correspondiente a la averiguación previa, donde se manifestó que la diferencia entre una y otra consiste en la pena; si es privativa de la libertad estamos en presencia de una orden de aprehensión, la cual será emitida por el juez y deberá apegarse a lo estipulado en el artículo 16 Constitucional. Será orden de comparecencia, cuando la pena sea alternativa (prisión o multa). Por su parte, la orden de comparecencia también deberá apegarse a lo estipulado en el precepto legal antes referido y ésta otorga al inculcado a la concurrencia de los actos de su proceso, restringiendo su libertad pero no privado de ella.

El otorgamiento de ambas, es por el órgano jurisdiccional cuando se hayan acreditado suficientemente los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado por Ministerio Público. Estas resoluciones deberán contener una relación sucinta de los hechos que la motiven y la calificación

provisional de los hechos delictuosos, finalmente se dará la orden para que el Ministerio Público ordene a su vez, a la Policía bajo su mando y se ejecute la orden correspondiente.

El mandamiento de captura constituye un acto de molestia que tiene como finalidad afectar la libertad personal de los gobernados, y es precisamente a través suyo, que la autoridad judicial considera que los medios de prueba que le ha hecho llegar la Institución del Ministerio Público, recabados durante la etapa de la averiguación previa, son suficientes para tener por acreditados los extremos exigidos por el artículo 16 de la Carta Magna (cuerpo del delito y probable responsabilidad), y en razón de ello ordena que se ponga a disposición a determinada persona en el interior del Centro de Readaptación Social, a efecto de que le sea tomada su declaración preparatoria, y se determine su situación jurídica dentro del plazo establecido en el artículo 19, del mismo ordenamiento fundamental, en esta medida es que se justifica la afectación a la libertad personal del gobernado, pues es considerado probable responsable de la comisión de un hecho delictivo.

Como es de advertirse, la orden de aprehensión constituye un acto de autoridad que tiende a afectar la libertad personal de los gobernados, señalados como probables responsables de la comisión de determinado delito, por tal motivo, para su emisión se deben colmar una serie de requisitos generales y formales que se encuentran contenidos en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República, mismo que textualmente señala:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Independientemente de lo anterior, el párrafo segundo del numeral constitucional en comento prevé requisitos especiales o de fondo que deben

igualmente quedar acreditados al momento de pronunciarse la citada determinación, pues sobre ese particular dispone:

"ARTÍCULO 16.-

... "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

De conformidad con lo anterior, para pronunciar una orden de aprehensión se deben satisfacer exigencias de tipo formal y otros de fondo, las cuales se traducen en las siguientes:

1. Que se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad judicial;
3. Que preceda denuncia o querrela;
4. Que se trate de delito que esté sancionado con pena privativa de libertad; y
5. Que se funde y motive la causa legal del procedimiento.
6. Que se acredite el cuerpo del delito y se haga probable la responsabilidad del inculpaado.

Mientras avanzamos en los elementos que componen la preinstrucción, nos encontramos con la declaración preparatoria, que es el momento en que se pone a disposición del juez al inculpaado. Ya sea porque el Ministerio Público hizo la consignación con detenido o bien porque habiendo ejercitado la acción penal fue librada la orden de aprehensión y se cumplimentó por la Policía Ministerial.

En este acto, se empieza a computar el término constitucional de setenta y dos horas en las que el juez tendrá que realizar diversos actos procesales. Lo anterior se corrobora con lo señalado por el artículo 19, primer párrafo Constitucional, el cual reza:

"ARTÍCULO 19.- Ninguna detención entre autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que le impute al acusado; el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para corroborar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Sin embargo, el plazo que hemos observado puede ser duplicado, si se cumplen estas condiciones:

1. Que lo solicite el inculcado o su defensor;
2. Que la petición se formule en la declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes; y,
3. Que la ampliación del término tenga como finalidad aportar o desahogar pruebas para que el juez resuelva la situación jurídica.

Lo anterior se desprende del segundo párrafo del artículo anteriormente transcrito, el cual es del siguiente tenor:

..."Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio, será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad."

La duplicidad del término no procede de oficio, ni a través del Ministerio Público. Ahora bien, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de poner a disposición al indiciado, el juez deberá hacerle saber en audiencia pública el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, para que conozca el hecho punible y que esté en condiciones de rendir su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria es la primera vez que el indiciado tiene contacto con el Juez. Este contacto será en una audiencia pública, en un lugar con acceso público, a excepción de los testigos. La audiencia comienza con los generales del indiciado y en caso de ser necesarios se contará con un intérprete; a continuación se le hará saber el derecho de una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de confianza; que su defensor comparezca en todos los momentos del proceso. Si no puede o quiere nombrar defensor después de ser requerido para ello, el Juez le asignará un defensor de oficio, también se le hará saber el nombre de su acusador y de quienes declaren en su contra a través de denuncia o querrela, así como el delito que se le atribuye y se le darán todos los datos que le sean necesarios para elaborar su defensa. Finalmente se le hacen saber sus garantías individuales y se le interroga si desea hacer su declaración.

La referida declaración sólo se lleva a cabo si el indiciado así lo desea y además puede ser de diversas maneras, pero siempre bajo la guarda de su defensor por escrito u oralmente. Tanto la defensa, el Ministerio Público, como el Juez pueden interrogar al inculpado.

El período de preinstrucción puede concluir con el dictado de tres determinaciones:

- A. Auto de formal prisión;
- B. Auto de sujeción al proceso; o,
- C. Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de formal prisión como fin de la preinstrucción, da inicio a la instrucción; señala el delito por el que ha de seguirse el proceso; ordena la identificación dactiloantropométrica; suspende las prerrogativas del numeral 35 de la Carta Fundamental y se dicta respecto de delitos que merecen pena privativa de la libertad.

Con el auto de sujeción al proceso puede concluir la preinstrucción y para su dictado se deben satisfacer los mismos requisitos que para el de formal prisión solamente que por el delito por el que se decreta debe tener señalada pena alternativa o distinta a la de prisión.

Finalmente el auto de libertad por falta de elementos para procesar se dicta cuando no se cumplen las exigencias del artículo 19 constitucional o cuando no se encuentra debidamente integrada la averiguación previa.

D. INSTRUCCIÓN.

Otra etapa que establece el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales es la de instrucción, numeral que se encuentra redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

...III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad de éste."

La instrucción es aquella actividad procesal que provee al juez de las pruebas y razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas. El término instrucción es el momento procesal para que las partes e inclusive el Juez aporten las pruebas que estimen necesarias para el proceso y dar contestación a las interrogantes que surgen de la materia de litis que busca una solución en la sentencia.

El ofrecimiento de pruebas se da precisamente en esta etapa. Cualquiera de las partes pueden ofrecer pruebas, sin embargo, queda reservada en ley su admisión dependiendo qué es lo que se quiere probar y con qué medio. Cabe aclarar que en el proceso penal se admiten todo tipo de pruebas, aún cuando no

se encuentren reguladas expresamente en la ley procesal penal, con el único límite que sean pertinentes y no sean contrarias a derecho.

Para el desahogo de las pruebas, se deben recibir con anticipación o bien en la audiencia principal. Mencionaré que después de notificarse el auto de formal prisión se conceden a las partes quince días para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se recibirán dentro de los quince días siguientes en la inteligencia de que el Juez podrá de esta forma ordenar la práctica de las diligencias necesarias para llevar a cabo el esclarecimiento de la verdad.

Si al desahogar las pruebas aparecieran nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportarlas y cinco más para su desahogo.

Cuando el juez estime agotada la instrucción, dictará un auto en ese sentido y se notificará a las partes. El juez de oficio podrá ordenar el desahogo de las pruebas que estime necesarias para mejor proveer. El auto que declara que se ha cerrado la instrucción es una resolución judicial a través de la que se da a conocer a las partes que se han desahogado todos los medios de prueba pendientes y es en este momento cuando se pasa al período de conclusiones de las partes y se declara cerrada la instrucción.

E. PRIMERA INSTANCIA.

El siguiente procedimiento federal tal como lo apunta el Código Federal de Procedimientos Penales es el de primera instancia, y al respecto establece:

"ARTÍCULO 1.- *El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

...IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva."

Después de haberse cerrado el período de instrucción, el tribunal que conoce del asunto está en posibilidades de poder dictar una sentencia a partir de los elementos que ha obtenido a través de diversos medios. Cabe mencionar que la temporalidad de un proceso está señalada en la Carta Magna, en el numeral 20, fracción octava, la cual reza:

"ARTÍCULO 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

...VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

Ahora bien en los juicios ordinarios, los procedimientos penales de primera instancia son integrados con el auto que ordena cerrar la instrucción, las conclusiones del Ministerio Público y las de la defensa, la vista o audiencia final del juicio y la sentencia.

Las conclusiones de las que hablamos, nos dice Julio Hernández Pliego en su libro de Programa de Derecho Procesal penal, que son:

"Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan frente al Juez, su propia posición y pretensiones en el proceso"³

Sin embargo, a pesar de ser una sola idea, pueden provenir de diversas autoridades por ejemplo el Ministerio Público, las cuales tienen que ser vinculatorias para el Juez y deberán obligarlo a resolver conforme al marco jurídico en ellas planteado.

Las conclusiones que formula el Ministerio pueden ser acusatorias, es decir, se hacen con carácter punitivo, pero pueden no ser rebasadas por el Juez imponiendo una sanción mayor de la establecida en dichas manifestaciones, ya

³ Op. Cit. Pág. 248

que no les está permitido sobrepasar lo limitado en la acusación. La forma en que deben ser presentadas las conclusiones acusatorias, la forma en que deben ser presentadas las conclusiones acusatorias, la ley ordena que el Ministerio Público relate una exposición de manera sucinta y metódica de los hechos conducentes, proponga cuestiones de derecho que surjan, citando leyes, ejecutorias o doctrinas que se relacionen y concluya con lo que denomina pedimento.

En dicho pedimento se asentarán los hechos punibles que se atribuyan al acusado junto con la solicitud de la aplicación de sanciones correspondientes al delito cometido, asimismo, se adjuntarán las pruebas y los elementos comprobantes del tipo penal aplicable, lo anterior para establecer la responsabilidad penal o la circunstancia para individualizar la pena o la medida de seguridad.

Otra de las formas de las conclusiones del Ministerio Público son las provisionales, y ésta solamente se observan en dos casos:

1. Cuando no se concretiza la pretensión punitiva; y,
2. Cuando, aún siendo acusatorias, sean omisas respecto de algún delito expresado en la formal prisión o de alguno de los sujetos en contra de quien se decretó dicho auto.

Por otra parte, serán conclusiones definitivas, cuando el Juez las tenga formuladas. La diferencia entre unas y otras, es que las definitivas no son susceptibles de cambios por su autor, a menos que sean en beneficio del inculgado.

Cuando las conclusiones tengan el carácter de provisionales el Juez las remitirá al Procurador y éste al Subprocurador que corresponda, en el plazo de diez días, se expresarán si las modifican o las confirman. En el caso de encontrarse con conclusiones acusatorias definitivas y se halle una pena

alternativa o diversa a la de prisión, el Juez pondrá de inmediato en libertad al inculpado, sin embargo, queda sujeto a proceso hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

De la misma manera en que existen las conclusiones del Ministerio Público, también las hay de la defensa. Las conclusiones acusatorias se darán a conocer junto con todo el proceso tanto al acusado como al defensor, para que, en un plazo igualmente otorgado al Ministerio Público las formulen y las presenten.

Cuando el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo otorgado, el Juez tendrá que notificarlo al Procurador que corresponda, para que sea éste quien las formule u ordene y también será en el mismo plazo en que se le dio a todas las partes.

De no formularlas el procurador dentro del plazo concedido, el Juez las tendrá por manifiestas en sentido negativo, pondrá al inculpado en libertad y sobreseerá el proceso. Por otra parte, si transcurre el término al acusado y a su defensa y no formulan sus conclusiones, se tendrán por realizadas las de inculpabilidad a favor de aquél.

Para concluir la primera instancia, se indicará que después de haber formulado las conclusiones de la defensa, se citará a las partes para la audiencia de vista, que deberá efectuarse dentro de los siguientes cinco días siguientes.

Cuando son juicios sumarios federales, la vista comienza con la presentación de conclusiones por parte del ministerio Público y luego la contestación que produzca la defensa. La trascendencia de esta audiencia consiste en que es en ésta donde se preserva el derecho de audiencia, establece el poder argumentar oralmente y ofrecer las pruebas para poder llegar a un enjuiciamiento. La mencionada audiencia es pública, a ella deberán concurrir obligatoriamente, el Juez, el Ministerio Público, el inculpado y su defensor.

Durante este período el Juez o el Agente del Ministerio Público puede interrogar al acusado sobre los hechos del proceso, así como referirse a las diligencias practicadas durante la instrucción.

Después de oír los alegatos de las partes, concluye la diligencia, se ordena, visto lo actuado, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

F. SEGUNDA INSTANCIA.

Este período se regula en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo primero y refiere:

“ARTÍCULO 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

...V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.”

Como se observa de la fracción antes citada, en esta etapa se resuelven los conflictos que se presenten después de dictada la sentencia. Para comprender mejor este aspecto, es necesario referir los tipos de sentencia que se pueden pronunciar en un procedimiento.

- A) Condenatorias;
- B) Declarativas; y,
- C) Absolutorias.

Las sentencias condenatorias se actualizan cuando se comprueban plenamente los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado, imponiéndole una pena o medida de seguridad. Estas dos últimas, serán impuestas siempre por la autoridad judicial.

Las sentencias declarativas (del jurado popular por ejemplo) no imponen una pena, se limitan solamente a declarar su culpabilidad para que el Juez sea quien señale la sanción que corresponda.

Finalmente, las sentencias absolutorias proceden en varias situaciones:

1. No hay suficientes pruebas respecto de elementos del delito;
2. Cuando se comprueba alguna de las excluyentes de delitos;
3. Si no se demuestra la responsabilidad penal; y,
4. Cuando haya una circunstancia que extinga la acción penal.

De los casos de absolución anteriores, se puede apuntar que la consecuencia más importante es la absoluta e inmediata libertad del inculgado.

Cabe mencionar que a su vez, las sentencias pueden ser firmes o definitivas. Esto es, son definitivas cuando resuelven el asunto principal y los accesorios, emiten su fallo condenado o absolviendo al acusado y dan por terminada la instancia. En cambio las firmes, tienen la calidad de cosa juzgada, es decir implican una aceptación o consentimiento de las partes, o bien son contra las que la ley no concede recurso ordinario como las de segunda instancia.

Una vez aclarados los tipos de sentencia que hay, vemos que en la fracción quinta del Código federal de Procedimientos Penales, se habla del tribunal de apelación donde se diligencie y resuelva respecto a los recursos. En este orden explicaremos brevemente qué son los recursos y por qué se tramitan en un tribunal diverso.

Primeramente hay que definir como recursos a los medios que establece la ley para combatir una resolución judicial, con el propósito de que se confirme, modifique o revoque. La manera en que doctrinalmente se clasifican los recursos

es en ordinarios y extraordinarios. Lo anterior, en atención a la resolución que se pretenda modificar, confirmar o revocar.

Dentro de las leyes adjetivas se encuentran por una parte los recursos ordinarios: la apelación, la denegada apelación, la revocación y la reposición del procedimiento. Y por otra, los extraordinarios como el juicio de amparo indirecto (que es considerado como un juicio autónomo e independiente).

Cuando estamos en presencia de la segunda instancia, hablamos del tribunal que sea competente y esté legalmente facultado para resolver cierto conflicto con la sentencia o resolución que se haya dictado. Así tenemos, por ejemplo, el caso de la revocación, ésta se promueve ante el propio tribunal que haya dictado; su procedencia será contra las sentencias de primera instancia contra las cuales no se concede el recurso de apelación y las resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de sentencia. Se interpone en el plazo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución. Antes de ser admitido se ofrecen pruebas y posteriormente, se fija el día de resolución, conforme sea el sentido de la resolución, se dejará o no sin efectos la providencia impugnada. Lo que nos lleva a concluir que al revocarse el auto, éste será sustituido por la resolución que finalice la revocación y también nos lleva a preguntarnos si realmente el auto se sustituye por el nuevo o se deja sin efectos esa resolución, lo que será materia de estudio en este trabajo.

Así como existe la revocación, la apelación, y además recursos ordinarios con su peculiar forma de admisión, tratamiento y resolución. Como lo habíamos señalado antes, también están los recursos extraordinarios (por clasificarlos de alguna manera), como el juicio de amparo indirecto. Este tiene sus peculiaridades, y serán estudiadas en el capítulo siguiente con más detenimiento.

G. EJECUCIÓN.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su fracción VI, establece el procedimiento de ejecución, el cual es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 1. *El presente Código comprende los siguientes procedimientos:*

...VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.”

Es necesario para comprender la fracción arriba citada, qué se entiende cuando se utiliza el término “que una sentencia cause ejecutoria”. La idea de la ejecutoriedad, se puede resumir de esta forma: cuando la decisión de un proceso, ha llegado a su punto final por haberse agotado los recursos del caso o por haber pasado los términos para interponerlos, y se haya dictado la última palabra, legalmente hablando, se dice entonces, que la sentencia ejecutoria ha causado ejecutoria.

Se hace una pequeña referencia consistente en que en este momento procesal se le confunde frecuentemente con lo que se denomina “cosa juzgada”.

La cosa juzgada, como dice Marco Antonio Díaz de León en el Diccionario de Derecho Procesal Penal: *“Desde luego debemos explicar que la connotación jurídica de cosa juzgada no concuerda con el significado literal de sus dos vocablos que la conforman. Cosa, significa objeto o todo aquello que tenga una entidad espiritual o corporal, natural o artificial, real o abstracta. Por su lado, el término juzgada como participio del verbo juzgar, alude a aquella cuestión procesal resuelta en el fallo definitivo. Gramaticalmente, pues, la cosa juzgada equivaldría a un objeto que ha sido motivo de un proceso y de su sentencia final”*.⁴

⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México, 1986, Pág. 45.

Es por lo anterior, que cuando la sentencia ya ha pasado por la autoridad y ésta le ha consignado la posibilidad de ser ejecutada, por consecuencia ya no puede ser impugnada o modificada. Como consecuencia, al no poderse modificar y no ser objeto de los recursos ordinarios, estamos en presencia de la cosa juzgada en sentido formal. La cosa juzgada no es más que, de forma abreviada, la verdad legal.

Ahora bien, una sentencia, según el Código Federal de Procedimientos Penales, causa estado cuando:

“ARTÍCULO 102.- *Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando resuelvan los recursos planteados contra las mismas.*

Ninguna resolución judicial se ejecutará sin que previamente se haya notificado de la misma al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley.”

Asimismo, el numeral 360, del ordenamiento legal invocado señala que:

“ARTÍCULO 360.- *Son irrevocables y causan ejecutoria:*

- I. Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y,*
- II. Las sentencias contra las cuales no dé la ley recurso alguno.”*

De lo todo lo anterior, podemos concluir que la una sentencia ejecutoria es:

“...la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y constituye, por lo mismo, la verdad legal. Y es ejecutoria en unos casos por ministerio de ley y en otros por declaración judicial.”⁵

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Themis. México, 1998. Pág.149

CAPÍTULO II. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

El juicio de amparo penal es de gran trascendencia, ya que se trata de un instrumento a través del cual se protegen los valores más importantes para el hombre: la vida y la libertad. En este sentido la Ley de Amparo tiene un apartado especial para regular los aspectos penales, a fin de que pueda cuidar la integridad física del agraviado e impedir la violación de sus garantías individuales, y de esta forma proteger de forma eficaz los bienes jurídicos cuya tutela se le han encomendado.

En líneas que continúan se verá cuál es ese trato especial que hace la Ley de Amparo respecto al derecho penal, en tanto que tiene o sigue reglas generales, y establece particularidades propias.

A. LINEAMIENTOS GENERALES.

El juicio de amparo se considera como uno de los máximos instrumentos jurídicos para garantizar la seguridad jurídica de las personas que sufren una afectación en sus derechos, provocada por un acto de autoridad.

Al respecto el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte señala:

“El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución, la finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.”⁶

Primeramente, cabe mencionar que resulta necesario el análisis de todos los elementos esenciales de la figura del amparo para llegar a su concepto, sin embargo, para efectos del presente estudio, nos limitaremos a presentar algunas de las definiciones aportadas por tratadistas de la materia, con el objeto de

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág.3.

mantener en claro la razón conceptual del juicio de amparo, evitando así desviarnos del tema central.

Los criterios doctrinales tendientes a definir la figura del juicio de amparo llegan a tener problemas en encontrar su naturaleza jurídica, ya que algunos argumentan que es un recurso, en tanto para otros, consiste en un nuevo juicio con características procedimentales propias y tendientes a la emisión de una sentencia que restituya al gobernado en el goce de las garantías que le son vulneradas.

Por cuestión de método, entramos al tema con el concepto establecido en el Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, respecto del juicio de amparo que a la letra dice:

*"Juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho."*⁷

De lo anterior, podemos apreciar que se trata de un juicio, tendiente a combatir la actuación de alguna autoridad con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica y el estado de derecho de los gobernados.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define al amparo de la siguiente forma:

*"El amparo es un juicio o un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*⁸

⁷ CANALES MÉNDEZ, Javier G. Diccionario de los Grandes Juristas. S. E. Editores Libros Técnicos. S.L.P. Pág. 111.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo, 38ª edición. Editorial Porrúa. México. 2001, Pág. 173.

Por su parte, Raúl Chávez Castillo se adentra al tema definiéndolo textualmente:

“Es un juicio constitucional autónomo, que inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de garantías individuales. Su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.”⁹

Bajo este marco referencial, podemos inferir ciertas cualidades esenciales del amparo. En primer lugar, que se trata efectivamente de un juicio, es un procedimiento con instituciones propias, en las que se cuenta con un elemento subjetivo, quien ve afectada su esfera jurídica al sufrir alguna violación en sus garantías individuales, debido a un acto de autoridad.

Asimismo, este juicio tiene por objeto restituir al gobernado en el goce de sus prerrogativas constitucionales, es por esto la importancia del amparo dentro de la vida jurídica.

Una de las características esenciales, es que la persona que acude ante los Tribunales Federales a solicitar la protección constitucional, debe cumplir con ciertos requisitos que determinen la procedencia del juicio de amparo, los cuales se encuentran regulados en la ley que rige la materia, es decir, que no cualquier gobernado que cree ver afectada alguna de sus garantías individuales puede gozar de los beneficios del amparo, debiendo acreditar previamente lo dispuesto por la legislación.

Entonces, queda claro que es a través de esta institución que el gobernado tiene la posibilidad legal de acudir ante los órganos del estado con el objeto de

⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. 3ª edición. Editorial Oxford. México. 2002. Pág. 23.

solicitar la restitución de las garantías individuales que le hayan sido transgredidas por un acto de autoridad, quedando bajo la tutela de la Justicia Federal para seguir gozando de las prerrogativas que otorga nuestra Carta Magna.

Ahora bien, una vez definida y establecida la finalidad del juicio de amparo, debemos enumerar las figuras que intervienen en dicho proceso.

Comenzaremos señalando lo que establece la Ley de Amparo en su artículo 5º, en el cual se listan las partes que intervienen en el procedimiento, para después hacer la mención del concepto parte dentro del juicio de amparo.

"ARTÍCULO 5º.- Son parte en el juicio de amparo:

- I. *El agraviado;*
- II. *La autoridad o autoridades responsables;*
- III. *El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter...; y*
- IV. *El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala."*

Respecto a la definición de parte encontramos que en el Manual del Juicio de Amparo, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto en cuestión es definido de la siguiente manera:

"Parte, en general, es la persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso."¹⁰

En ese mismo tenor, el maestro Burgoa concretiza la idea de parte en su obra "El Juicio de Amparo" expresando:

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, 19ª edición. Editorial Themis. México. 2002. Pág. 21.

*"Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor contra quien va a oponerse la actuación concreta de la ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o en un incidente"*¹¹

Estas definiciones tratan de dar un panorama general de la persona que actúa dentro de un procedimiento, independientemente de la naturaleza de que se trate. Por ende, podemos inferir que el juicio de amparo cuenta con partes que intervienen y acciones que se deducen con características propias, atendiendo al objeto para el cual fue creado (restituir las garantías constitucionales).

Raúl Chávez Castillo, define al que interviene en el juicio de amparo de la siguiente manera:

*"Es toda parte que interviene en el procedimiento constitucional, en razón de su interés de que se declare la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad reclamado en el amparo o en los casos autorizados por la ley, como sucede con el Ministerio Público Federal."*¹²

Previamente a intentar establecer una definición de quejoso que nos ayude al desarrollo del presente trabajo de investigación, debemos aclarar que resulta un tanto difícil encontrar algún concepto que abarque todas sus características, dado que se manejan diversos supuestos legales que regulan al sujeto que puede promover alguna acción ante los Tribunales Federales los cuales se contemplan en el artículo 103 constitucional. Sin embargo, concebiremos una característica de la figura a estudio aplicable a la legislación y que nos introducirá a las diversas definiciones doctrinales siendo ésta *"el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo."*¹³

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 329

¹² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 27.

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 329.

En efecto, lo anterior refiere de una manera general a todo aquel que goza de un derecho adjetivo constitucional; no obstante, Ignacio Burgoa, profundiza dicho concepto y describe ciertas particularidades para cada supuesto contemplado en el artículo 103 constitucional y, para lo que nos interesa, precisaremos el concepto de quejoso, como lo asienta el maestro, al referirse a la fracción I, del citado precepto:

*"El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado)."*¹⁴

Por su parte, Carlos Arellano García define al quejoso de esta manera:

*"El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República."*¹⁵

Como se puede apreciar de lo transcrito, la extensión de esta idea, llega a establecer un supuesto diverso de procedencia del juicio de amparo, como lo es el derivado del conflicto entre competencias de los órganos federales, estatales y del Distrito Federal, incluyendo a los gobernados como sujetos de agravio derivados de un acto o de una ley que vulnera su esfera de acción (amparo soberanía).

Para Raúl Chávez Castillo, el quejoso debe reunir las siguientes características:

"Es aquella persona física o moral, la cual considera que el perjudica la ley, el reglamento o cualquier otro acto de autoridad, violando sus garantías individuales en las hipótesis que señala el"

¹⁴ Ibidem p. 329.

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 6ª edición. Editorial Porrúa Pág. 472.

*Art. 103 constitucional, y que acude ante los Tribunales de la Federación con el objeto de que se le restituya en el goce de sus garantías individuales.*¹⁶

Finalmente, en el Manual del Juicio de Amparo, se establece la figura del impetrante de la acción constitucional de la siguiente forma:

“El agraviado, también llamado “quejoso”, es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la justicia federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en juicio ordinario, al actor.

Quejoso o agraviado es quien ataca un acto de autoridad que considere lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1º de la Ley de Amparo).¹⁷

Sin embargo, de las anteriores definiciones observamos que, no sólo forma parte del juicio de amparo aquél quien sufre un acto conculcatorio de garantías, a la que la ley de la materia lo denomina quejoso, sino también existen otras personas que intervienen en dicho procedimiento y mantienen algún interés de cualquier índole que pueden resultar afectados y cuya intervención es inminente en el desahogo del juicio, como se había puntado anteriormente en las fracciones II, III y IV del precepto legal invocado (estas son: la autoridad contra quien se reclama la violación, el tercero perjudicado y el Ministerio Público) por lo cual, nos avocaremos al análisis de estas figuras.

Contrariamente a lo que pudiera parecer su denominación, el tercero perjudicado, es parte directa dentro del juicio de garantías. Una primera definición que aportaremos es la contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano, que a la letra dice:

¹⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 27.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 22.

*"Persona física o moral a la que se le da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se le emplaza para que comparezca, si así lo desea, a manifestar su interés en el mismo."*¹⁸

Asimismo, la Suprema Corte en el Manual del Juicio de Amparo, se refiere al tercero perjudicado en los siguientes términos:

*"El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulte beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en este la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto de ella se combate quede en pie."*¹⁹

De las anteriores acepciones, se puede inferir que el tercero perjudicado también es parte en el juicio de amparo, y que, si por un lado, el quejoso es el titular de la acción constitucional que acude ante el Tribunal Federal a impugnar un acto conculcatorio de garantías, la figura en estudio, resulta ser aquel a quien dicho acto le benefició de alguna manera y debe de acudir también al juicio de amparo a manifestar su interés y la constitucionalidad del acto que se le reclama.

La cualidad del tercero perjudicado deriva precisamente del artículo 5° de la Ley de Amparo, que estatuye que pueden intervenir con tal carácter quienes caigan en los siguientes supuestos:

"ARTÍCULO 5.- Son partes en el juicio de amparo:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México. 2001. Pág. 3642.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 26.

de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;*
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado*

Con las anteriores hipótesis, podemos advertir que se trata de una cualidad enunciativa más no limitativa, toda vez que el precepto en cita afirma que "pueden intervenir con tal carácter", todos aquellos que caigan en tales hipótesis, manteniendo un interés que debe hacer valer en el juicio de amparo, en la inteligencia, que la resolución emitida por el tribunal podría afectar de manera directa e inmediata su esfera jurídica.

Esto es así, dado que cada uno de los supuestos arriba mencionados, enuncian la intervención que puede llegar a tener el tercero perjudicado, con relación al acto que se trata de impugnar de inconstitucional en el juicio de garantías, y resulta indispensable que éste comparezca a imponerse de los autos del mismo para hacerle ver al juzgador lo que a sus derechos refiere.

De esa guisa se advierte, que al ser el tercero perjudicado parte en el juicio de amparo puede intervenir en todas las etapas procesales, mediante diversos actos jurídicos, como son: hacer valer causales de improcedencia; alegar respecto de los conceptos de violación vertidos por el impetrante o del informe justificado rendido por las autoridades responsables; ofrecer pruebas; impugnar la falsedad de algún documento e incluso promover medios de impugnación en contra de alguna determinación, entre otras actuaciones que son reguladas por la ley que rige la materia.

En esa tesitura, es necesario que el tercero perjudicado, sea debidamente emplazado a juicio y cuente con el tiempo debido para imponerse de autos (como ya se asentó con anterioridad), para de esta manera ejercer el derecho y alegar lo que mejor le convenga. Nuestro Máximo Tribunal ha establecido que dicho término debe ser el de ocho días posteriores al en que haya surtido la notificación a la parte tercera perjudicada, requisito indispensable para que pueda integrarse el procedimiento y celebrar la audiencia constitucional. Asimismo, dentro de la Ley de Amparo se regulan las diversas maneras de llamar a juicio al tercero perjudicado. Lo anterior se observa del contenido de la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 54/2000, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, en el tomo XI, de abril de 2000, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo ("... el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, ..."), sino relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto ("Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen."); por lo tanto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que, en su caso, estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y, a la vez, se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno

conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario.”

Pese a que los preceptos que se citan en la jurisprudencia transcrita, en realidad no prevén que sea el término de ocho días el necesario para imponerse de autos, además de que es prácticamente imposible que saber si las partes tuvieron conocimiento real de las constancias que integran el informe con justificación, o que haría infructuosa la supuesta interpretación “armónica” y sistemática que emplea el Máximo Tribunal, lo cierto es que se pretenden respetar derechos de las partes en el juicio, derivadas del propio reconocimiento que hace la ley de ellas.

Del mismo modo, como ya se veía en la fracción II, de la Ley de Amparo, contamos con la figura de la autoridad responsable que es la encargada de emitir o ejecutar el acto reclamado en todos sus términos y respecto de la cual el quejoso promueve su demanda de garantías. Para una mejor comprensión de esta figura, citaremos una idea a propósito de la autoridad responsable, que se contiene en el Manual del Juicio de Amparo:

“La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de las competencias que la carta magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.”²⁰

Por su parte, el maestro Burgoa enuncia la actuación de la autoridad responsable dentro del juicio de garantías de la siguiente manera:

“Autoridad es aquel órgano estatal, es de ipso o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 24.

*concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.*²¹

Dichas apreciaciones, incluyen elementos comunes que se encuentran en el contenido del artículo 11 de la Ley de Amparo, el cual se encarga de definir legalmente, para efectos del juicio, lo que se debe entender por autoridad responsable, destacando como características: la que dicta promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Se puede advertir que la autoridad responsable es parte dentro del juicio de amparo, al ser precisamente ésta quien emite el acto materia del mismo o lleva a cabo su ejecución, y quien en su momento deberá justificar al juzgador que conoce del amparo respecto de la constitucionalidad de lo que se le atribuye.

Existen diversas características, dependiendo del criterio de cada autor, que debe contener la figura de la autoridad responsable; sin embargo, lo que definitivamente debemos considerar, es la necesidad de que quien emite el acto impugnado de inconstitucional, esté investido de *imperium* como ente del gobierno y cuente con facultades de decisión o ejecución que afecten la esfera jurídica del gobernado.

El acto reclamado al ser objeto de una emisión o ejecución, según sea el caso, de la autoridad considerada como responsable, debe revestir las particularidades de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, y en este orden de ideas, el impetrante de garantías deberá verter en sus conceptos de violación los razonamientos lógicos jurídicos que evidencien la inconstitucionalidad del acto.

Es importante hacer la distinción, que la actuación de las autoridades responsables, se da con base en la intervención que tuvieron en la existencia del acto reclamado, ya sea como ordenadoras o ejecutoras (si es que las hay), toda vez que dependiendo de la naturaleza de las mismas, son las facultades que

²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. Op Cit. Pág 338.

ejercen para dar cumplimiento al acto de autoridad, manteniendo siempre las características mencionadas líneas atrás.

Una figura más que interviene como parte dentro del juicio de amparo es el Ministerio Público, según lo establecido en la fracción IV de la Ley de Amparo, cuya actuación es controvertida por diversos criterios, en cuanto a sus alcances, y para mayor claridad, respecto de la función que desempeña dentro de dicho procedimiento. Nos remitiremos a establecer algunas de las ideas que proporcionan los estudiosos de la materia, sin embargo no profundizaremos sobre el esquema conceptual de dicha figura, toda vez que no es materia del presente estudio y el objetivo tampoco es, por demás, dilucida su existencia o eficacia práctica.

Establecido lo anterior, cabe mencionar que la actuación del Ministerio Público puede ser en diversos rubros: como recurrente, como autoridad responsable, como tercero perjudicado o como representante del interés público.

En efecto, Juventino V. Castro y Castro asevera que el Ministerio Público Federal está legitimado para intervenir con las cuatro cualidades a que se refiere el artículo 5º de la Ley de Amparo; asimismo, el artículo 180 de la propia ley señala también una intervención, cuya calidad puede entenderse como parte legitimada, al Ministerio Público que haya intervenido en un proceso del orden penal (como podría ser el del orden común, vinculado con la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal o de alguna entidad), o bien, que haya intervenido como acusador en los procesos penales instaurados contra los involucrados en delitos federales. Esta hipótesis lo es sólo para el efecto de presentar alegaciones en los amparos directos.²²

Sin embargo, en el presente apartado tratamos de presentar a esta institución como el encargado de salvaguardar el interés público dentro del juicio

²² GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 6ª edición Editorial. Porrúa. México. 1997. Pág. 416.

de amparo, toda vez que en el supuesto de que compareciera con alguna otra calidad de las mencionadas con antelación, le serían aplicables las reglas que se relataron previamente.

Estableceremos, a mayor abundancia, el papel que desempeña el Ministerio Público Federal dentro del juicio de amparo, para lo cual, citaremos la idea sustentada por Ignacio Burgoa:

"El Ministerio Público Federal es una institución que dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado... Como parte autónoma en el juicio de amparo, el Ministerio Público Federal tiene una propia intervención procesal, por lo que le competen todos y cada uno de los actos procesales referible la actividad procesal de las partes."²³

En este contexto, en el Manual del Juicio de Amparo editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se asienta de manera clara la función que debe prevalecer respecto de la intervención de la figura a estudio:

"... está facultado para intervenir cuando considere que hay interés público en la solución que se dé al juicio de garantías de que se trate, no siempre está legalmente en aptitud de recurrir cuando el acto reclamado sea una ley y el juzgador de primera instancia haya sentenciado resolviendo acerca de su constitucionalidad o inconstitucionalidad."²⁴

De lo anterior, se puede advertir que la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo es velar por el orden público en los casos que se pueda sufrir una afectación en este rubro, incluso interponiendo recursos cuando la ley lo faculte y éste lo crea conveniente.

²³ Ibidem, Pág. 349.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 28.

Sin embargo, existen supuestos en los que la función de esta figura se remite exclusivamente a manifestar sus alegatos a través de pedimentos (como lo es la materia civil), cuando sólo se afecten intereses particulares, careciendo de la facultad de promover algún recurso o medio de impugnación para combatir las determinaciones del juzgador de amparo, esto debido a que, según la naturaleza del procedimiento del cual emanan los actos reclamados, su actuación no es como contendiente, ni agraviado, sino solamente parte reguladora dentro del mismo, careciendo, por ende, de interés para promoverlo.

Con independencia de las partes que intervienen en el juicio de amparo, es importante señalar que está regido por reglas o principios que le dan estructura, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio. Estos principios se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, y consigna entre éstos: el de iniciativa o instancia de parte, el de existencia del agravio personal y directo, el de relatividad de la sentencia, el de definitividad del acto reclamado y el de estricto derecho. Explicaremos brevemente cada uno de los principios enumerados.

El principio de iniciativa o de instancia de parte, hace que el juicio de amparo no pueda operar de oficio. De acuerdo con lo que establece el numeral 4º de la ley de la materia, este juicio necesita forzosamente la intervención del afectado para que nazca a la vida jurídica, o bien por medio de su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña cuando la ley así lo permita.

En pocas palabras, este principio puede traducirse en que la parte a quien va dirigido el acto reclamado, sea la que promueva el juicio de garantías. Esta cuestión se encuentra íntimamente ligada al concepto de interés jurídico (aunque no son lo mismo) donde convergen la existencia de un derecho establecido en una

norma jurídica (derecho objetivo), la titularidad de ese derecho por parte de una persona y la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho.

El principio de instancia de parte agraviada no tiene excepción alguna, y rige en todo caso, por lo que el interés legítimo o el simple, no es de los tutelados por la Carta Magna.

El siguiente principio es el de agravio personal y directo. Este principio también se desprende de lo establecido en el artículo 107, fracción I, Constitucional y el 4º de la Ley de Amparo, en los que se estatuye que lo promueve quien haya sido agraviado.

Por agravio, debemos entender aquel menoscabo u ofensa a la persona física o moral, en su patrimonio siempre y cuando éste sea apreciable objetivamente. Ese agravio debe recaer en una persona determinada y ser visible. Para concluir diremos que una persona agraviada es aquella que ha sufrido un menoscabo en su esfera jurídica. Este principio tampoco tiene excepciones y para comprenderlo mejor debemos hacer una breve semblanza de lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

En cuanto a su etimología, la palabra interés se integra de los vocablos latinos "*Inter*" (entre) y "*esse*" (estar), es decir significa "estar entre". Así, podemos decir que la estructura etimológica de la palabra en cuestión denota, un alcance de su contenido mediador, es decir una vinculación, entre los bienes de cualquier clase y la satisfacción que éstos proporcionan a una necesidad, en otras palabras, existe una bipolaridad entre el interés y la necesidad.

El diccionario ofrece como acepciones de interés las siguientes: provecho, utilidad, ganancia, valor que en sí tiene una cosa, lucro, etcétera. Por su parte, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece, que

semánticamente el interés es "la inclinación mas o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona o inclinación"

Esta definición implica, la situación de un individuo que tiene una inclinación hacia un objeto que estima individualmente valioso o que le importa, es por ello, que podemos decir que el interés es el motivo que subyace en la relación de varios individuos, que primero en lo individual y después en lo colectivo, determinan si una situación o un bien, es idóneo para satisfacer una exigencia o para colmar una carencia o necesidad, en otras palabras, el interés es un elemento subjetivo o volitivo para la obtención de algo que parece de utilidad al individuo.

Desde la óptica objetiva, el interés es una relación entre la necesidad del hombre y un bien apropiado para satisfacerla, o bien, la relación entre un sujeto que tiene una necesidad y el bien idóneo para satisfacerla.

Desde el punto de vista subjetivo el interés es un juicio, es decir el interés constituye un "acto de la inteligencia, un juicio de utilidad o valor, la apreciación o valoración de un objeto", aquéllo que en relación a una necesidad, constituye un bien.

El primer nivel de interés que encontramos, es el denominado "simple" o mera facultad, el cual consiste en la simple pretensión del gobernado en que una determinada situación subsista o sea extinguida, ya sea porque la misma le favorece o bien porque le cause algún perjuicio, sin que dicho interés se encuentre tutelado en alguna norma jurídica, en otras palabras, el interés simple no da derecho a interponer acciones judiciales, sólo permite hacer denuncias a la Administración Pública de lo que se considera ilegal, pero al no estar regulado por ninguna norma jurídica, no existe obligación del Estado a resolver la denuncia planteada.

De esta forma, podemos decir que los intereses simples, son aquellas situaciones en las cuales los particulares, reciben un beneficio del Estado, cuando éste en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con dichos intereses particulares y en cambio, sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a las propios pretensiones. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo, se perjudican; pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada.

Esos intereses no tienen protección jurídica directa y particular sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, toda vez que no puede crearse una defensa especial para intereses particulares indiferenciables para el Estado. Al respecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 27, 28, 224 y 25 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, volúmenes 37 y 38, época 7ª y 8ª, que a la letra establece:

“INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sea, “situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad”, existen los llamados “intereses simples”, que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidad colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicios cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudica, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sin tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado”

Igualmente la tesis de la Séptima Época, del Pleno, visible en la página 81 del Apéndice 1917-2000, que es del tenor literal siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección puede hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquier autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente."

En estas condiciones, el interés simple es el que carece de tutela jurídica directa y por tanto, no es exigible al Estado por parte de los gobernados, toda vez

que el legislador no considera dichas circunstancias como susceptibles de regulación normativa.

Por exclusión del interés simple, podemos decir que el interés jurídico, es aquél establecido en una norma jurídica, es decir, el tipo de interés que ha sido "considerado por el legislador como jurídicamente relevante y al que brinda su protección por considerar que se adentra en el orbe de lo jurídico y es digno de tutela."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis, ha sostenido la idea de que el interés jurídico, es aquél reconocido por la ley y que no es otra cosa, sino lo que la doctrina llama derecho subjetivo, es decir, aquella facultad o potestad de exigencia, establecida en una norma del derecho objetivo, que supone la existencia de dos elementos inseparables, una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

De igual forma, se aprecia el concepto de interés jurídico, en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 568, tomo CXX, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO, NATURALEZA DEL. Aunque manifieste el quejoso que el acto reclamado afecta a su interés económico, éste es diverso del interés jurídico y si bien es cierto que toda situación favorable a la satisfacción de una necesidad resulta un interés, éste no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que tenga este carácter es menester que el derecho objetivo lo tutele a través de alguna de sus normas y si no lo hace así, el puro interés material no puede ser protegido por el juicio de garantías."

De lo anterior, podemos extraer los siguientes elementos del interés jurídico:

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica. (derecho objetivo)
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona.
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En esta tesitura, debe decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia mexicana, sostienen la identidad del interés jurídico con el derecho subjetivo, es decir, hablar de un interés jurídico es hacer referencia a una facultad de exigir el cumplimiento a un derecho tutelado por una norma jurídica.

En virtud de la identidad del interés jurídico con el derecho subjetivo, esta figura, cobra gran relevancia, para el presente estudio, por lo que su demarcación es imprescindible.

En general, el derecho subjetivo se ha considerado como una facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, de donde deriva su denominación. Esa facultad no extrema simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia. Ahora bien, es evidente que esta potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, el cual está obligado a cumplir o acatar las pretensiones que se reclamen a través del ejercicio de ésta. En otras palabras, todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual corresponde lógicamente a otro sujeto.

El derecho subjetivo, está compuesto de dos elementos: el interno, la posibilidad de hacer o querer y el externo, la posibilidad de exigir de otros el respeto a dicha facultad y que se encuentran tutelados por el Derecho Objetivo, tal como lo establece la jurisprudencia mexicana, se trata de una posibilidad de exigir y una obligación de cumplir, derivados de una norma jurídica y que se identifica con el interés jurídico.

Ahora bien, el interés legítimo, es una figura jurídica nueva de derecho comparado que en México, ha sido poco explorado y muchas veces confundido con un interés simple en la legalidad de los actos de la Administración Pública, sin embargo, a decir de varios autores, no se trata de un interés simple, sino de un tipo de interés que se encuentra en medio de éste y del jurídico, es decir, sin dar pauta a que cualquier persona demande del Estado intereses difusos, lo que daría origen a acciones populares, permite tutelar situaciones que sobrepasan el rigorismo del interés jurídico, que van más allá de la facultad de exigir a otro el cumplimiento de determinada conducta, establecida de forma directa e individual en una norma jurídica.

Es así que el interés legítimo es la situación jurídica material favorable cualificada por una facultad impugnatoria otorgada a quien sufre en su esfera jurídica-protégida una afectación o injerencia producida por una actuación antijurídica.

Los intereses legítimos, no son, por definición, derechos subjetivos, pero intrínsecamente no son entidades distintas; puede decirse en principio que son situaciones jurídico-subjetivas relacionadas con normas que regulan, en el interés general, el desarrollo de la actividad de la Administración Pública. Pero esta posición jurídico subjetiva que denominamos interés legítimo, ha sido objeto de una larga elaboración en la que se han demostrado sus dificultades, se trata de un concepto muy discutido, pero referido, en términos generales, a un interés individual que se tutela a través del interés público

El interés legítimo implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento, no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Empero, como se dijo, el principio de agravio personal y directo no tiene excepciones, por lo que los intereses simples, legítimos (colectivos o difusos), son susceptibles de tutela constitucional, sino exclusivamente los intereses jurídicos.

El principio que continua es el de relatividad, al cual comúnmente se le denomina "Fórmula Otero", ya que fue Mariano Otero quien en 1840 lo delineó de manera que el efecto de la sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal, no amparara ni protegiera a persona diversa de quien lo haya promovido. Es decir, las sentencias sólo surten efectos sobre las personas que lo promovieron.

Este postulado, fuertemente criticado por la doctrina mexicana, ha sido abandonado en otros procedimientos constitucionales como las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, en donde los efectos de las determinaciones sobre normas generales, pueden ser (con determinados requisitos legales) *erga omnes*, o generales, es decir, para todos los habitantes del país.

El principio de la definitividad del acto reclamado obedece a que el juicio de amparo es un juicio extraordinario, por lo que sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Este principio sí tiene diversas excepciones entre las que destacan: en materia penal, cuando los actos importen la peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; no es necesario agotar recurso ordinario contra el auto de término constitucional si es el reo quien lo promueve; tampoco deben agotarse recursos si el quejoso es extraño al procedimiento; tampoco si el acto reclamado carece de fundamentación (tratándose de actos administrativos); también, en materia administrativa, no es necesario agotar los recursos cuando la ley del acto prevé más requisitos que los que se señalan en el artículo 124 de la ley de la materia

para conceder la suspensión del acto reclamado y finalmente si se reclama una ley.

Por último nos encontramos con el principio de estricto derecho, por el que el juzgador del juicio de garantías tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.

Este principio también tiene excepciones: si el quejoso se equivocó al citar datos de los preceptos constitucionales que estime violados; en materia penal existe la suplencia de la queja aún durante la ausencia de conceptos de violación; en materia laboral hay una suplencia si es trabajador quien promueve este juicio; en materia agraria igualmente hay suplencia si promueve el núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular; si se promueve a favor de menores e incapaces; si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional y finalmente si en materias civil y administrativa se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta a la ley que le haya dejado sin defensa.

Una vez que hemos establecido las características generales del juicio de amparo, podemos proceder a su separación doctrinal en directo e indirecto, haciendo las precisiones necesarias en la materia penal, a la cual la propia ley de Amparo da un trato especial, para la eficaz protección de los valores más importante del ser humano: la vida y la libertad.

B. TIPOS DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

El juicio de amparo en materia penal, sigue los mismos principios y lineamientos generales con los que se desarrolla en otras materias (los señalados

en párrafos anteriores), sin embargo, tiene particularidades por el objeto que regula.

De la fracción II, del artículo 22 Constitucional, se desprende que la demanda de Amparo en materia penal puede ser promovida en cualquier tiempo, cuando las demás materias se deberá presentar dentro del término de quince días contado a partir de que se haya notificado el acto reclamado, de acuerdo en la ley que lo rige —excepción al principio de definitividad—. Asimismo, de lo dispuesto por el artículo 23 de la Carta Magna, se desprende que serán días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los del año, exceptuando los que se comprenden como inhábiles en la misma ley, sin embargo, cuando se trata de la materia en cuestión y, se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el citado artículo 22 Constitucional, la demanda puede promoverse a cualquier hora del día o la noche y en cualquier día de la semana. Para dar cumplimiento a estas cuestiones, el artículo 23 del ordenamiento legal antes invocado, en su párrafo tercero, estipula lo siguiente:

“...para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno de para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este precepto se castigará con la sanción que el Código Penal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.”

Todo lo anterior es para evitar que puedan ejecutarse los actos reclamados y se facilite la interposición de la demanda de garantías. Hay que mencionar que como otra característica, el juicio de amparo en materia penal, se puede promover por la parte a quien perjudique la ley o el acto reclamado o su defensor, siempre y cuando acredite tener dicho carácter reconocido. Asimismo, se señala que cuando

haya peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o algunos de los prohibidos por el multiferido numeral 22 de la Constitución, puede hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según lo dispuesto en los numerales 4º y 17 de la Ley de Amparo.

Otra forma de realizar una demanda de amparo en esta materia es la comparecencia ante el Juez de Distrito. Esta norma se encuentra establecida en el artículo 117 de la ley de la materia, bastando: *“para la admisión de la misma, que exprese el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos se la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez”*.

Cuando sean casos en que no admitan demora, la petición del amparo, y de la suspensión del acto reclamado pueden hacerse ante el Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, en el término de tres días, ya que en caso contrario la tendrá por no interpuesta y las provisiones decretadas quedarán sin efectos, aunado a que se le impondrá una multa al interesado, su abogado o representante o ambos, con excepción de los casos que se prevén a en la ley de la materia en los dispuesto por el referido artículo 17 de la Ley de Amparo.

Asimismo, cuando se trate de violaciones de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Política, la demanda de amparo puede presentarse , además de ante el Juez de Distrito, que corresponda, ante el Superior del tribunal que haya cometido la violación. (Artículo 37, de la Ley de Amparo).

A esta competencia se le denomina "concurrente" y tiene como característica que el superior jerárquico del tribunal que cometió la violación conoce del juicio desde su inicio hasta la cumplimentación de la sentencia según lo contenido en los artículos 64, 83, fracciones I, II y IV, 85, fracciones I, II, 86, 89, 91, fracciones III y IV, 94, 95, fracciones I, V, VI y XI, 99, 104, 105, 111 y 156 de la ley de la materia.

Por otra parte existe la competencia "auxiliar" la que se presenta cuando la demanda se puede colocarla el Juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, teniendo facultad este funcionario para recibir la demanda de amparo y ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, por el término de 72 horas, así como para ordenar que se rindan al Juez de Distrito los informes respectivos, hecho lo cual se remitirá sin demora la demanda original con sus anexos (artículos 38 y 39 de la ley de la materia). Este tipo de ayuda, solamente autoriza al Juez de primera instancia a prestar su ayuda para la urgencia del caso en la tramitación de la demanda de amparo.

Es así como, entre otras cuestiones, en materia de amparo penal se generan situaciones muy específicas, por lo anterior, tratándose de los principios fundamentales del juicio de amparo en materia penal, también tienen hay características propias, esto es, no siempre se agota el principio de definitividad así como el de estricto derecho. En cuanto al principio de definitividad (el Juicio de Amparo sólo procede contra resoluciones definitivas, respecto de las cuales no exista algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas) no tiene aplicación en materia penal en la mayor parte los asuntos, ya que conforme al segundo párrafo de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, no hay que agotar tales recursos en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyo caso se puede acudir directamente al amparo.

Finalmente diremos que el principio de estricto derecho, que obliga al juzgador a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación expresados, y al de los agravios si se trate de un recurso, también tiene otra excepción en el amparo penal, donde no se aplica, ya que conforme a la fracción II, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el juzgador en materia penal debe suplir la deficiencia de la queja *“aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”*.

Ahora bien, precisadas las características más relevantes y distintivas del juicio de amparo en materia penal, conviene señalar la división legal en amparo directo e indirecto, atendiendo a la clase de actos que se reclaman y las autoridades que los emiten y procesan.

1. Indirecto.

Primeramente estableceremos los actos contra los que procede este tipo de amparo. Según lo dispuesto por el numeral 51, fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este tipo de amparo procede contra:

- a) Resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal. Y contra actos que importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales

diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y,

- c) Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en términos de la Ley de Amparo.

Ahora bien este juicio se promueve ante el Juez de Distrito (artículos 42 y 114 de la Ley de Amparo), ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación (artículos 37, 64, 83, fracciones I, IV, y 156 de la Ley de Amparo) y ante el Juez de primera instancia (artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Amparo).

Se le denomina amparo indirecto porque de esta manera la Suprema Corte de Justicia conocía de las controversias que se planteaban ante el Poder Judicial, por parte de un gobernado agraviado en su patrimonio con motivo de un acto de autoridad que se consideraba contraventor de la Constitución. Cabe aclarar que hoy en día la Suprema Corte no es quien conoce de este tipo de juicios, ya que desincorporó esa competencia hacia los Jueces de Distrito y en revisión hacia los Tribunales Colegiados de Circuito. Por otro lado, también se le denomina amparo bi-instancial, ya que esa denominación se encamina a la definición de un medio de control constitucional que cuenta con dos instancias, la primera de ellas, es el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o el Superior jerárquico de la autoridad responsable; y la segunda, los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, afirmamos que es indirecto porque si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito emiten la última palabra en materia de amparo en general, también lo es que los juicios de amparo que se tramitan ante los Jueces de Distrito, llegan al conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales de forma indirecta, a través del recurso de revisión que interpongan contra sus resoluciones.

De esta forma, como se expresó en líneas que anteceden, el Juez de Distrito es la autoridad competente para conocer de este tipo de juicios, y cuenta para ello, con amplias facultades para llevar a cabo la instrucción de un juicio de garantías

Para la procedencia de este tipo de juicios, debemos tomar en cuenta las hipótesis que se encuentran en el artículo 114 de la Ley de Amparo, y previo a entrar al estudio de esta cuestión entendamos que todo juicio de garantías cuya demanda se entable ante un Juez de Distrito, es un juicio indirecto o bi-instancial.

El referido artículo de la Ley de Amparo, en su fracción primera, considera al amparo bi-instancial, como aquél que procede contra cualquier acto material o formal legislativo, ya sea autoaplicativo, o heteroaplicativo (dependiendo de la aplicación de la leyes que se combatan). Es decir, todo lo relativo a las leyes, en sus diversas categorías y especies de las que devienen. Habiendo para este caso una regla especial: si durante el juicio surgen cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, tales planteamiento de constitucionalidad de leyes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo –figura que analizaremos en el siguiente apartado-.

La segunda fracción corresponde a los actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Es decir, la procedencia del juicio de garantías bi-instancial, se extiende a todos los actos administrativos. Sin embargo en el segundo párrafo de la fracción en comento hace mención a una situación sui generis: el seguimiento de un procedimiento administrativo en forma de juicio. En este caso se aprecia que la autoridad responsable que lleve a cabo ese procedimiento es de índole administrativa y no jurisdiccional.

La fracción tercera se refiere a actos fuera de juicio o actos después de concluido el juicio, siendo regla especial de procedencia que cuando se impugnen este tipo de determinaciones, si provienen de la ejecución de una sentencia, debe aguardarse hasta la determinación en que se declare que la sentencia se encuentra cumplida o la que declare la imposibilidad para su cumplimiento cuando pueda promoverse el juicio de amparo indirecto.

A esta salvedad de procedencia, debe agregarse la hipótesis del remate, en cuyo caso, el juicio de amparo indirecto, sólo puede ser promovido hasta que se dicte la resolución que lo aprueba o lo desaprueba, en cuyo caso, junto con dicha determinación se podrán hacer valer las violaciones del procedimiento que consideren como basamento de la ilicitud.

La cuarta fracción, consiste en la procedencia contra los actos de ejecución de imposible reparación, es decir, cuando un acto de llegar a consumarse, fuera imposible su reparabilidad. Podemos manifestar que después de diversas teorías que han tratado de explicar qué se entiende por una violación de imposible reparación, los tribunales federales, han adoptado la de los derechos sustantivos, es decir, aquélla que indica que una violación de imposible reparación, es la que ataca de manera inmediata y directa derechos sustantivos, entendidos por éstos, los inherentes a la persona humana, como la vida, la libertad, el patrimonio, etcétera.

La fracción siguiente consiste en los actos que afecten a personas extrañas al procedimiento, cuando no haya un recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate de tercerías. En esta fracción la persona que tenga la condición de auténtico tercero extraño a juicio o que se le equipare al mismo, no puede comparecer ante el juez que conoció de la causa para interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, por lo que la normatividad le da la posibilidad de acudir en demanda de amparo indirecto.

La fracción que continúa establece que el amparo indirecto es procedente para proteger la competencia entre las autoridades federales y las locales, evitando la interpolación competencial respectiva.

Finalmente en la fracción séptima se prevén diversos supuestos para la procedencia de este tipo de amparo: la resolución que se dicte en el recurso administrativo que se promueve contra la determinación del no ejercicio de la acción penal, cuando se confirme tal determinación y la resolución que confirme el desistimiento de la acción penal. El texto legal establece que el amparo procede solo contra la resolución que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, confirmación que hace el Procurador General de la República o el de Justicia de alguna de alguna entidad federativa, cuando el ofendido o la víctima por la comisión de un delito, se haya inconformado con esa resolución a través de un recurso que prevé el Código de Procedimientos Penales o la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, siendo en el caso del sistema federal.

Como ya lo habíamos comentado antes, quien puede promover el juicio de amparo es la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclame, el defensor, algún pariente, alguna persona extraña, el ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, o contra actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionado inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación del daño.

Las formas en que se puede promover son: por escrito, por comparecencia o por telégrafo. En materia penal puede promoverse en cualquier tiempo, excepto cuando se trate de amparos contra acuerdos de la Secretaría de Relaciones Exteriores en casos de extradición, o cuando el acto reclamado no incida

directamente sobre la libertad personal del quejoso, caso en el que el término será de quince días para interponerlo.

2. Directo.

Este tipo de amparo, es el que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito en única instancia, dichos órganos jurisdiccionales conocen de este tipo de juicios sin que otra lo haya hecho previamente como sucede en el amparo bi-instancial o indirecto.

La denominación amparo directo obedece a que al momento de crearse el amparo en esta vía, la Suprema Corte de Justicia conocía en forma inmediata o directa del negocio planteado, sin que otro tribunal o juzgado tuviera injerencia previa en la controversia constitucional propuesta por el gobernado.

La naturaleza jurídica de este amparo es muy similar a la de los recursos, tomando estos como los medios de impugnación de las resoluciones jurisdiccionales, en que el órgano encargado de dirimir esa controversia, se dedica a revisar las resoluciones dictadas por el Juez sin entrar a otros aspectos y sin recibir nuevos elementos de prueba (por ello proviene directamente del tribunal francés de casación). Lo que da pie a señalar que el juicio de amparo directo es más bien un recurso extraordinario, ya que su materia de estudio es la constitucionalidad de los actos de autoridad con funciones jurisdiccionales.

Por lo que respecta a la competencia y procedencia de este tipo de amparo señalaremos que la ley de la materia lo contempla en el artículo 158. De este numeral se desprende que quien tiene la competencia para conocerlo es el Tribunal Colegiado de Circuito (como ya lo habíamos mencionado), en términos de lo dispuesto por las fracciones V y VI del precepto 107 Constitucional, así como su procedencia es contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,

respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se a que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

De lo anterior vemos que el referido precepto da específicamente quién va a conocer de este tipo de juicio, cuáles son los actos y vicios contra los que procede.

Para comprender la procedencia de los juicios de este tipo, es necesario señalar que procede contra sentencias definitivas, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos, según lo dicho en párrafos que anteceden, pero asimismo, se debe definir lo que se entiende por sentencias definitivas. Para los efectos de esta ley en el artículo 46 se establece:

“ARTÍCULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, en lo principal, lo dan concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.”

Siendo importante mencionar que en materia de amparo directo penal la procedencia de este juicio es mucho más amplia, puesto que se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales, según lo que indica el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución.

El juicio de amparo directo, también procede contra resoluciones que pongan fin al juicio, las cuales son determinaciones que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, tales como las que decretan la caducidad de la instancia, el sobreseimiento, la prescripción, etcétera.

Concluyendo, el juicio de amparo directo procede:

- a) Contra sentencias definitivas, que son las resoluciones que deciden en lo principal y respecto de las cuales no procede recurso o medio de defensa legal alguno.
- b) Autos que ponen fin al juicio, que son determinaciones que sin decidir en lo principal, dan por concluido el juicio y respecto de las cuales, no procede recurso o medio de defensa legal alguno.

CAPÍTULO III. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

Actualizando los supuestos de improcedencia materia de estudio de esta investigación al amparo indirecto en materia penal (el cual se identifica con el *habeas corpus*), tenemos que, respecto del cambio de situación jurídica, no se define si su aplicación se dirige hacia el sujeto o sigue siendo relativo al procedimiento (como en el caso del administrativo), además de que existen candados legales sobre el momento en que deben considerarse irreparablemente consumadas las violaciones procesales, por lo que resulta ser -el campo del derecho penal- una situación privilegiada (quizás por sus características propias) con relación a una cuestión de improcedencia genérica.

Respecto a la cesación de efectos, la causal en el juicio de amparo indirecto en materia penal, sigue el mismo cauce, aunque tampoco queda eximido de la confusión que se presenta sobre las dos causales (cambio de situación jurídica y cesación de efectos).

Es por estas razones que enfocamos nuestra investigación particularmente sobre el amparo indirecto en materia penal, pues al dirigirse directamente a las personas (como lo refiere el maestro Burgoa Orihuela) *tienen clara aplicación en el procedimiento penal del que emanen los reclamables en amparo.*

A. IMPROCEDENCIA.

1. DEFINICIÓN.

“La improcedencia es una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo, nace el derecho de una persona jurídica a promoverlo y continuarlo hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano jurisdiccional de admitir la demanda de amparo y a tramitar éste hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los

*presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.*²⁵

La improcedencia, en sentido amplio, implica la no intervención del órgano encargado de la aplicación de las normas jurídicas, ya por razón legal, natural o de oportunidad.

En su concepción literal, proviene de las raíces latinas, *in procedere*, que quiere decir no seguir, no avanzar, es decir, no resulta susceptible de análisis porque sus causas originarias no son conforme a derecho.

En palabras de Alberto Castillo del Valle, la improcedencia:

*"... es una institución jurídica por virtud de la cual el juzgador federal se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional."*²⁶

Por otra parte el maestro Burgoa Orihuela al respecto comenta:

*"... la improcedencia general de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucional del acto de autoridad reclamado."*²⁷

Armonizando las dos definiciones anteriores, podemos extraer –para efectos de nuestro estudio– que la improcedencia como figura jurídica consiste en el impedimento impuesto al juzgador federal para conocer del asunto sometido a su jurisdicción, debido a ciertas situaciones eventuales o bien previstas en la ley, que surgen durante el procedimiento y cuya consecuencia es la abstención para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que se reclaman.

²⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa. México. 1982. Págs. 118 y 119.

²⁶ CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México. 2003. Pág. 229.

²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Pág. 447.

Con la verificación de una causal de improcedencia, el juicio de amparo no debe continuar, lo que ocasiona el sobreseimiento del juicio y no la negativa de la protección constitucional.

Ahora bien, una vez definida esta figura, es necesario hacer algunas distinciones propias de la misma: hay causas de improcedencia que operan desde el nacimiento del acto jurídico, es decir, son coetáneas al acto por su naturaleza jurídica; en cambio, existen actos respecto de los cuales el juicio de amparo sí resulta procedente, pero que por cuestiones eventuales, supervenientes o exógenas, ocasionan que el juicio de amparo resulte improcedente.

Entonces, existen causales de improcedencia que requieren determinadas condiciones o concurrencia de circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional. Se trata de juicios que normalmente habrían procedido, de no ser por la circunstancia que casualmente lo hicieron improcedente.

Otra característica de la improcedencia es que debe quedar plenamente probada, para que se justifiquen las clases de resoluciones que de ella pueden derivar:

1. El desechamiento de plano de la demanda de amparo; o,
2. El sobreseimiento del juicio.

Lo anterior, depende del momento en que se detecte la causa de improcedencia. Esta actividad del juzgador, se realiza al examinar directamente la demanda de amparo (cuando el acto reclamado sea connatural a la improcedencia), o bien, durante la tramitación del juicio cuando la improcedencia no sea patente a simple vista, o surja con posterioridad a la admisión de la demanda.

A estos dos momentos, podemos agregar aquellos actos respecto de los cuales sí se aprecia la existencia de una causal de improcedencia, pero no resulta notoria e indudable; es decir, no podemos clasificarlo de acuerdo a su naturaleza jurídica como coetáneo a la improcedencia o inadvertirlo desde la presentación de la demanda, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha aceptado que pueda subsanarse durante el juicio o que por su naturaleza, resulte mas bien difuso.

Este aspecto es relevante, tratándose por ejemplo del desistimiento de la demanda de garantías (aunque esta es una causal de sobreseimiento y no de improcedencia), pues si se presenta el desistimiento cuando todavía no se admite la demanda, puede pensarse que lo que procede es el desechamiento y no el sobreseimiento del juicio.

Esto influye de manera directa, sobre la posibilidad de que el promovente esté en aptitud de volver a accionar en el juicio constitucional, pues es criterio de nuestro máximo tribunal de amparo, que el desistimiento en juicio de garantías, sólo puede entenderse respecto de la acción y no de la instancia, por lo que al desistirse de la presentación de una demanda y sobreseerse por esa razón, operará la causal de improcedencia de consentimiento expreso, en el nuevo juicio de garantías que se promueva contra la misma determinación, lo que no ocurriría si, en vez de sobreseerse el juicio, se desechara. El criterio en comento es el visible en la página 22 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo III, de Febrero de 1996, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley

de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejecutabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados.”

Considero que lo que debe hacerse cuando el promovente desiste de la demanda y ésta aún no se ha admitido (porque se haya prevenido por ejemplo), es sobreseer en el juicio y no desechar la demanda, atendiendo a que el procedimiento inicia con la presentación de la misma; lo que ocasionaría que no pueda promoverse nuevo juicio de garantías en contra del mismo acto reclamado sobre el que se desistió en el procedimiento anterior, al tenor de la tesis transcrita.

Finalmente, respecto a estas notas distintivas de la improcedencia, diremos que la improcedencia de la acción de amparo se encuentra regulada en el artículo 73 de la Ley de Amparo, a través de un listado, sin embargo, éste no es limitativo, ya que en la última fracción del citado numeral (fracción XVIII), se abren las puertas (al parecer) a que cualquier ordenamiento, independientemente de la categoría y naturaleza que sea, puede consagrar la improcedencia del juicio de garantías, lo cual debe ser interpretado restrictivamente para que no resulte contradictorio con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

la jurisprudencia al afirmar que: "*La Corte ha estimado que no existen más causas de improcedencia en el amparo, que las expresamente señaladas en la Ley.*"

2. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

La improcedencia en el juicio de amparo, incluyendo desde luego, el amparo penal, aun siendo tan diversa en su forma del procedimiento constitucional, responde a dos intereses públicos, que pueden excepcionalmente manifestarse como distintos: el interés en la observancia de la ley y el interés en la impartición de justicia. Estos dos intereses que en casos excepcionales pueden ofrecerse separados, por lo general se coordinan y coinciden. El interés en el mantenimiento de la observancia de la ley, si se hace sentir, también cuando sea verificado en una sentencia un error *iuris in indicando*, aislado que no sea capaz por si mismo de producir una diversidad de opinión, aparece en todo caso preordenando en la obtención de la aplicación uniforme de las causales de improcedencia previstas en la ley, por que el mismo se dirige, a través del examen de la resolución vaciada por un error de derecho *in iudicando*, haciendo que la resolución (sobreseimiento) predomine conforme a la ley o sea, que predomine sobre las no conformes a la ley pero sustentadas en principios y valores.

A la inversa, el interés en el mantenimiento de cuestiones que hagan improcedente el juicio de amparo debe ser aliado del principio de impartición de justicia pero limitado a la exacerbación del intérprete sobre los principios y valores. Puede surgir a este respecto una objeción natural. Es indudable, se puede en efecto observar que cuando el órgano jurisdiccional escoge una entre las diversas causales de improcedencia, el mismo actúa con ello el interés por la aplicación de la ley y no por la impartición de justicia. En otras palabras es difícil concebir que la determinación de sobreseimiento o de no estudio de las pretensiones propuestas ante el juzgador pueda tener por objeto la salvaguarda de los principios de administración e impartición de justicia cuando la naturaleza propia de la determinación es abstenerse de este análisis.

Las causales de improcedencia, atentan contra el principio *pro actione* que debe regir en los procedimientos jurisdiccionales que se siguen en un Estado de Derecho, sobre todo en los vinculados con aspectos penales, por lo que es incongruente que por disposición de ley se consideren de orden público.

Por esta razón, se justifica que las causales de improcedencia (para que se surtan) sean manifiestas y claras y en caso contrario se estudie el asunto en el fondo. Al respecto, son ilustrativos los criterios XIX.1o. J/6 y 2a. LXXI/2002, apreciables en las páginas 997 y 448, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en los meses de Octubre de 1998, y Julio de 2002, en sus respectivos Tomos VIII y XVI, ambos de la Novena Época, los cuales establecen:

"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE. PARA QUE OPERE DEBE SER PATENTE, CLARA E INOBJETABLE. Conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito ante todo debe examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, pero cuando la causal de improcedencia aducida por el a quo no es patente, clara e inobjetable, sino que simplemente se desecha porque a su juicio no existe violación de garantías, fundándose en los motivos y razones que, en su caso, podrían servir para negar la protección constitucional solicitada es inconcuso que tal manera de proceder no es lógica, ni jurídica, porque son precisamente esos temas sobre los que versará el estudio de fondo con vista del informe justificado y de las pruebas aportadas por las partes, por lo que en casos como el de la especie lo procedente es revocar el auto recurrido y ordenar que se admita a trámite la demanda."

Y;

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente

clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Sin embargo, debe también tomarse en cuenta que las normas reguladoras pretenden quitar la carga innecesaria de asuntos a los juzgadores para que puedan concentrarse en aquellos que ameritan su intervención.

Bajo esta referencia podemos concluir que el legislador no colocó arbitrariamente disposiciones normativas que prevén la improcedencia del juicio de garantías, antes bien, pretendió con ello salvaguardar el carácter excepcional de un procedimiento que primero se perfiló con matices de casación civil para luego tomarse en un verdadero instrumento para la defensa de la Constitución.

Por ejemplo, las causales de improcedencia que se refieren al principio de definitividad del juicio de amparo nos confirman que el procedimiento constitucional no debe convertirse en una instancia más de legalidad, sino que, una vez agotadas las instancias ordinarias y de subsistir violaciones constitucionales se acuda al procedimiento constitucional.

No obstante, enlistar las posibles causas de improcedencia es una labor infructuosa pues no pueden abarcarse todas las causas que motiven la improcedencia del juicio ni tampoco definirse exactamente las que se catalogan. A este respecto, podría resultar más conveniente hacer referencia de modo genérico a las causas que motiven la procedencia del juicio dándole libertad al juzgador para que, con base en la experiencia, determine la idoneidad en el caso concreto.

3. CAUSALES.

Como se había señalado antes, la improcedencia en materia de amparo se encuentra establecida en el numeral 73 de la Ley de Amparo. Dicho precepto contempla un listado que atiende a diversas situaciones. Éstas son las siguientes:

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:"

"...I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.";

Esta causa de improcedencia encuentra su justificación en que dicho órgano es el de mayor jerarquía dentro del Poder Judicial, y por tanto, no existe otro órgano al que se subordine, ya que si sus actos fueran impugnables en amparo, se sometería a otro órgano y no habría un criterio final para cumplir con el principio de seguridad jurídica.

Genaro Góngora Pimentel, en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, al respecto comenta:

"...El criterio anterior reconoce una importancia grande a la seguridad jurídica como fin principal del derecho. Además la fracción comentada, obsérvese, no se refiere solamente a sentencias sino, en general, a cualquier acto de la Corte, en su administración del Poder Judicial de la Federación."²⁸

"...II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.";

²⁸ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 213.

Esta fracción referente a la improcedencia, se justifica con el razonamiento siguiente: si un amparo diera origen a otro, y éste a otro, se provocaría una cadena interminable de amparos, lo cual no puede ser factible. Por otra parte, en relación a la ejecución de las sentencias de amparo hay que aclarar que para combatirla existe un medio de impugnación: la queja. La cual servirá para remediar el exceso o defecto de la misma.

“...III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.”;

Esta causa de improcedencia tiene su origen en la figura de la “*litis pendencia*”, es decir, que está pendiente de resolución un juicio de garantías promovido contra el mismo acto reclamado, con anterioridad al que se está declarando improcedente, lo cual obedece a la necesidad de evitar que haya dos sentencias sobre la misma materia, en que se presente una contradicción en las sentencias dictadas. Asimismo, esta causal proviene de la necesidad de evitar la proliferación de juicios de amparo que versen sobre la misma litis o causa.

“...IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.”;

En esta hipótesis de improcedencia del amparo se presenta la figura jurídica de la cosa juzgada, llamada en este precepto “*ejecutoria*” de otro juicio de amparo. La razón de esta causa de improcedencia es entendida porque no es necesario estudiar dos veces la constitucionalidad de un mismo acto de autoridad, es decir, no se requiere juzgar dos veces el mismo acto reclamado por el quejoso y menos cuando ya se ha determinado acerca de la constitucionalidad de éste.

“...V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.”;

Al respecto, comenta Genaro Góngora Pimentel en su libro *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*: “*El interés jurídico del que habla la fracción ahora comentada, se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto*

reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del acto mismo.”²⁹

De lo anteriormente transcrito, se desprende que esta fracción viene a corroborar la existencia del principio fundamental del amparo consistente en la existencia de un agravio personal y directo, ya que solamente la persona que resiente la afectación en su esfera jurídica por el acto reclamado, podrá interponer la demanda de garantías. Es por lo anterior, que si al quejoso no le causa un perjuicio el acto que reclame, el amparo no procederá en su favor.

“...VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.”;

En esta fracción, el amparo es improcedente contra leyes, tratados internacionales, reglamentos ya sean locales o federales que sean heteroaplicativos (que requieren de un acto de autoridad posterior para que ocasionen el agravio necesario y presupuesto de la demanda de amparo), cuando se impugnen por su sola entrada en vigor. El acto reclamado contra leyes, tratados, o reglamentos, no pueden ser atacados a través de la acción constitucional por su entrada en vigencia o su sola expedición.

“...VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.”;

Esta causal de improcedencia complementa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de aumentar la competencia sobre la que habrá imposibilidad de prosperidad de un amparo. En la Constitución únicamente se enmarcan al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mientras que en la causal que nos ocupa, se engloban todos los órganos jurisdiccionales o electorales del país. Ahora bien, esta causal habrá de establecer

²⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de Amparo, Editorial Pomúa, México 2000. Op cit. Pág. 224.

que no tendría razón de ser una causa de improcedencia, puesto que si bien es cierto que la materia electoral basa su objetivo en la protección de derechos político-electorales de los ciudadanos, también lo es que éstos no dejan de ser susceptibles de la protección constitucional como lo había planteado Manuel Crescencio Rejón en el *Proyecto de la Constitución Yucateca* en el año de 1840, aunque existen mecanismos *ad hoc*, para examinar la constitucionalidad de las cuestiones electorales.

"...VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.";

En relación a esta fracción es importante destacar que versa sobre facultades soberanas o discrecionales, es decir, no todas las funciones de los órganos legislativos, están desprovistos de la tutela constitucional.

Por ejemplo, tenemos la declaración de procedencia, la cual es una facultad única del Congreso, a través de la Cámara de Diputados, quien por medio de un sistema mayoritario de votos, (de los miembros que la conforman) declaran si ha lugar o no a la procedencia contra el acusado en vía penal.

El procedimiento de declaración de procedencia (conocido también como "desafuero"), en el caso de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución, tiene por objeto remover la inmunidad procesal ("fuero") que la propia Constitución les atribuye para que, una vez desarrollado y, de ser el caso, queden a disposición de las autoridades correspondientes para ser juzgados penalmente. En ese sentido, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero no juzga sobre si hay o no delito o responsabilidad penal imputable, y si bien pueden tomarse en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, más que nada valora si el servidor público debe enfrentar el proceso

penal o no, pues se trata de una aprobación política a cargo de un órgano político, que aunque es precedida por un antecedente penal, se erige como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que, en última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, pues si se remueve el fuero constitucional, en ese momento el servidor público queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo -en tanto que el fuero subsiste solamente durante su desempeño- quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

De lo anterior se desprende que el procedimiento de desafuero se rige a través de normas constitucionales; por lo que, y con base en lo establecido por el mencionado numeral de la Carta Magna en su párrafo sexto, estas decisiones de la Cámara de Diputados son inatacables, incluso el juicio de amparo.

Lo anterior se colige en la jurisprudencia P.J. 100/2004, visible en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, la cual establece:

“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. Del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que se le atribuyen; en atención a esa finalidad son inatacables, incluso a través del juicio de garantías, todas las resoluciones emitidas en el procedimiento de declaración de procedencia, tanto las dictadas por dicho órgano legislativo, como por la Sección Instructora. Lo anterior es así, porque la decisión soberana que corresponde a la mencionada Cámara como órgano terminal, no podría alcanzarse si se permitiera la intervención del Poder Judicial de la Federación respecto de los actos intermedios, dada la posibilidad de caer en un abuso del juicio de amparo, pues bastaría impugnar dichos actos por vicios propios o como

primer acto de aplicación de la ley, para hacerlo procedente en detrimento de la expeditéz que caracteriza al procedimiento de declaración de procedencia, lo que además pugnaría con la intención del Constituyente de considerar inatacables las resoluciones emitidas en un procedimiento autónomo de la competencia exclusiva del citado órgano legislativo.”

Así como la tesis LXV/2004, visible en la página 1119, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época, la cual reza:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO) QUE SE PRESENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El análisis de la constitucionalidad de una solicitud de declaración de procedencia supondría determinar si existen elementos en la averiguación previa que justifiquen el proceder de la autoridad ministerial, como son el revisar si se reunieron los requisitos procedimentales para su ejercicio, si quien denunció los hechos estaba facultado para hacerlo, si tuvo o no conocimiento de los mismos a partir de la declaración de cierta parte o institución, o si existen elementos que efectivamente arrojen una probable responsabilidad penal en los hechos presuntamente delictuosos; es decir, exigiría valorar el contenido de la averiguación previa, por lo que dicho análisis de ninguna manera es propio de la controversia constitucional, sino que en todo caso es una valoración que corresponde por su propia naturaleza al juzgador penal; de ahí que el referido medio de control constitucional sea notoriamente improcedente contra la aludida solicitud. Estimar lo contrario sería tergiversar la finalidad de la controversia constitucional como si se tratara de un recurso previo, posible de interponer ante procedimientos de desafuero, lo que pudiera hacer nugatoria o diluir la responsabilidad soberana que el Constituyente confirió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que determine si es o no la ocasión para juzgar penalmente a un funcionario público, además de que se entorpecería un procedimiento de orden público para el que constitucionalmente se ha dispuesto expeditéz, así como una relación de inmediatez entre la Procuraduría General de la República y el mencionado órgano legislativo, en la que no tiene injerencia el Poder Judicial de la Federación.”

Si bien es cierto que el procedimiento de declaración de procedencia se realiza bajo normas constitucionales, lo es también que en las mismas se establece que no se puede promover el amparo contra dicho procedimiento, por ser resoluciones de carácter inatacable, asimismo porque no debe existir

interferencia entre las facultades discrecionales de la Cámara de Diputados en relación al Poder Judicial

Es un procedimiento que hace las veces de control constitucional, sin que sea seguido judicialmente.

"...IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable.";

Para entender la fracción en comento hay que definir a los actos consumados irreparablemente, como aquellos que de ser ejecutados por alguna autoridad, dejaría a la Justicia de la Unión en imposibilidad de invalidarlos, ya que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada. Es por lo expuesto, que de esta manera la Ley de Amparo prevé que ante la imposibilidad jurídica y física de restitución de las garantías individuales (finalidad del juicio de amparo), éste no proceda contra este tipo de situaciones.

Al respecto, Genaro Góngora Pimentel, en su obra titulada *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, se refiere a los actos consumados de un modo irreparable como: *"...aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo; por tanto no pueden tener el carácter de actos reclamados, ya que de concederse la protección de la justicia federal, la sentencia carecerá de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso en el goce de su garantía individual violada."*³⁰

"...X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

³⁰ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. México 2000. Op cit. Pág. 241.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

Por principio de cuentas habrá que explicar que el cambio de situación jurídica, se refiere a la etapa procesal en que se encuentre el juicio, es decir, surge cuando ésta queda rebasada y da lugar al inicio de la siguiente fase o situación jurídica.

Ahora bien, lo que pretende proteger esta fracción es la certeza a una nueva etapa procesal, por lo que cuando esta nueva etapa procesal inicia, no se pueda promover el juicio de amparo sin que la anterior se altere.

Esta causal es visiblemente aplicable a la materia penal, ya que en el proceso penal, el gobernado acusado de delito y que está siendo procesado, cambia de un estado o situación jurídica a otro con cierta frecuencia; es por lo anterior, que se presente la improcedencia del juicio de amparo contra la anterior situación, ya que los actos de esa fase no podrán ser destruidos, sin alterar la nueva situación.

Sin embargo, es conveniente precisar en este punto, que este estadio procesal no se refiere particularmente al estado físico o jurídico del individuo, es decir, la situación jurídica no versa exclusivamente sobre la calidad que guarda el individuo frente al proceso, por ejemplo, cuando es indiciado y pasa al de procesado, o cuando es procesado y pasa al de sentenciado o condenado; pues esta asunción dejaría fuera todas aquellas posibilidades en las que se dicta una determinación que cambia la situación jurídica en una etapa procesal y no se refleja en la condición del individuo, verbigracia, la sustitución procesal de la que hablaremos posteriormente.

"...XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Esta fracción a lo que atiende es al consentimiento expreso. Esta causal comprende tanto lo que en derecho civil se considera como consentimiento expreso como lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal señala que el consentimiento es expreso "cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos".

Por otra parte la aceptación o manifestación del quejoso a través de conductas que así lo señale del acto de la autoridad que reclame.

Al respecto es importante mencionar los conceptos que entraña la mencionada causal de improcedencia. Por un lado los actos consentidos expresamente son aquellos en los que la conducta que desarrolla el quejoso indica que está conforme con la actuación de la responsable, existiendo una constancia escrita al respecto. Y por el otro lado, las manifestaciones de la voluntad que entrañan el consentimiento del acto de autoridad, implican la realización de conductas impuestas por las autoridades para obtener ciertas prestaciones requeridas a las mismas,

Para que se surta la hipótesis de esta fracción, tiene que estar debidamente probada la conformidad o aceptación con el acto de autoridad, no debe haber duda alguna, sino, al contrario, debe haber certeza plena de que el quejoso está conforme con lo que reclama.

"...XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”;

Analizando esta fracción en diversas partes, la primera se refiere al tiempo en que se debe de interponer el juicio de garantías, ya que si de alguna forma se consiente el acto de autoridad y pasa el tiempo sin impugnarse dicho acto, el amparo será improcedente. Aunado a lo anterior, se señala que el consentimiento tácito del que hablamos también se define en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal: “resultará de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo” y aunque esta legislación no sea aplicable al juicio de amparo, nos brinda un punto de partida para conceptuar los alcances de esta causal de improcedencia.

El primer párrafo de la fracción en comento sólo refiere a los artículos 21, 22 y 218 para la presentación del juicio de amparo, pero ello no lo hace limitativo, ya que en materia penal como en agraria, el juicio de amparo se puede promover en cualquier momento cuando de trata de actos que afecten directamente la libertad personal de las personas.

En la segunda parte de esta fracción, nos encontramos con el consentimiento tácito, y el amparo contra leyes. Este apartado está dirigido a las leyes autoaplicativas (aquellas que no requieren de un acto de aplicación posterior a su entrada en vigencia para causar agravios, sino que su sola expedición provocan los agravios que la hacen impugnables en amparo).

Contra este tipo de leyes el quejoso tiene treinta días para promover el juicio de amparo, pero si no lo hace dentro de ese término en virtud de esta fracción, no se tiene consentida la misma; esto es, hay una segunda oportunidad para hacer valer este juicio dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del acto de aplicación siempre y cuando sea el primero que afecte al quejoso y se funde en esta ley. Si en el juicio de garantías no se ataca en su oportunidad la ley autoaplicativa y tampoco el acto posterior dentro de los quince días siguientes a su aplicación, el juicio de amparo es improcedente.

En el tercer párrafo, esta fracción se refiere a los recursos ordinarios y el amparo contra leyes, en donde establece que ante la existencia de un recurso ordinario por el que puede nulificarse el acto de autoridad de aplicación de la ley o sea modificado o revocado, el quejoso podrá hacerlo valer, sin que sea consentido. El recurso que se haga valer, será contra el acto concreto de aplicación así como contra la ley que le haya servido de base al acto materia de impugnación.

Finalmente, en el cuarto párrafo se refiere a al amparo directo cuando sea necesario promoverlo por el tipo de resolución que se dicte, es decir definitiva.

"...XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Como se había mencionado al principio del capítulo II en el que se habla del amparo en términos generales y sus principios rectores entre los que se destaca el principio de definitividad, esta fracción lo recoge para darle operancia.

Recordemos que el principio de definitividad opera previo a la promoción del juicio de garantías, es decir, previo a recurrir al amparo deberán ser agotados todos los medios ordinarios o medios de defensa legal que procedan para combatir ese acto de autoridad. Sin embargo, no podemos dejar de lado que este principio tiene excepciones, como la posibilidad que tiene un tercero extraño a juicio de promover el amparo, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios, puesto que al no ser parte en el procedimiento ordinario, tampoco puede hacer uso de los medios de defensa previstos para las partes. Por otro lado, existen excepciones en materia penal -como lo establece la propia fracción-, motivo por el que se podrá promover amparo desde que se tenga conocimiento de la existencia del acto que infrinja la libertad personal del quejoso, sin agotar recursos o medios legales de defensa.

Finalmente diremos que la importancia de esta fracción es la seguridad jurídica de los gobernados.

“...XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”;

Para entender la causal de improcedencia en trato, recordemos que un recurso o medio de defensa legal, es aquel instrumento procesal que se utiliza para revocar, modificar o anular una resolución. Ahora bien, la razón de ser de esta causal es semejante a la de la fracción III de este artículo, en el sentido de no permitir la tramitación de juicios de garantías que puedan implicar la solución de un negocio que esté en vías de ser resuelto con efectos semejantes a los que derivan del juicio. Esta causa es lógica ya que la finalidad de los recursos tiene por objeto dejar insubsistentes o anulados los actos que son reclamados en el juicio constitucional. Es por lo anterior que el juicio de garantías no podrá promoverlo mientras exista un recurso pendiente de resolución. De alguna forma en esta causal se preserva el principio de definitividad otra vez.

“...XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a

las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”;

Nuevamente se regula el principio de definitividad pero ahora avocado a las autoridades administrativas. En términos de esta fracción para que el amparo sea procedente, es importante que previa su promoción, sean agotados todos los medios legales de defensa que existan, así como los recursos ordinarios que establezcan las leyes que rijan el acto de autoridad conculcador de garantías.

Sin embargo, para los actos de autoridad en materia administrativa hay excepciones: en relación a los efectos de los recursos, esto es, cuando la ley secundaria que regula al acto de autoridad, contempla un recurso, pero éste no conlleva a la revocación, anulación o invalidación del acto mismo, no es necesario que el agraviado agote esa instancia antes que ir en busca del amparo. Por otra parte, en relación con la suspensión del acto reclamado, cuando no se prevea en la legislación secundaria o establezca mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, no es necesario agotar los recursos ordinarios antes de iniciar el juicio de garantías. Finalmente, por falta de fundamentación del acto de autoridad, si el acto es violatorio de la garantía de legalidad al no ser fundado, el ordenamiento legal en que se funde la autoridad para la emisión del mismo, determinando con claridad y precisión los preceptos del referido cuerpo de leyes que sirvan para su actuación.

“...XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”;

La cesación de efectos del acto reclamado se percibe cuando el acto de autoridad deja de producir consecuencias, y por ende de afectar al gobernado, ya

sea porque la autoridad responsable revocó el acto de molestia o bien porque el tiempo para que éste se manifestara ha transcurrido.

Al haber desaparecido los efectos perniciosos que originan el juicio de garantías, no es posible entrar al análisis del acto, pues ya no está surtiendo efectos. La finalidad de esta causal de improcedencia es evitar la ociosidad que representa el estudio de un acto conculcatorio de garantías que ha dejado de ser atentatorio de las garantías del quejoso ya sea por la propia actuación de la autoridad responsable, ya sea por la de acontecimientos ajenos a ella.

Como ya se había mencionado antes, si el juicio de amparo tiene como efecto y finalidad conseguir la restitución de las garantías violadas, a favor del quejoso, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la promoción de dicho juicio, entonces sería ocioso continuar con su procedimiento cuando el acto que lo originó ha desaparecido por causas ajenas o propias al mismo procedimiento.

"...XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.";

Esta causal de improcedencia deviene de la presencia de un hecho que no necesariamente depende de la autoridad responsable, que motiva que el objeto sobre el cual el acto reclamado debe surtir sus consecuencias jurídicas, ha desaparecido, por lo que ya no es dable que el acto lesione al impetrante de garantías, es decir, se refiere a la materia sobre la cual pudiera versar la tutela constitucional.

En palabras de Genaro Góngora Pimentel, entendemos a esta fracción de la siguiente forma:

"En el caso especial de esta fracción, el acto reclamado no ha cesado en sus efectos, la autoridad responsable no lo revocado o nulificado, como sucede con el supuesto de la fracción anterior., el

*acto, pues, subsiste, pero no tiene en quien surtió efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo...*³¹

"...XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Finalmente, esta fracción de las causales de improcedencia abre la posibilidad de que las causales se encuentren previstas en otros dispositivos de la ley, pero también debe entenderse la Constitución, por mayoría de razón.

B. SOBRESEIMIENTO.

1. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.

La palabra sobreseimiento, tiene su origen etimológico en las expresiones "super" "sedere", que significa sentarse sobre; ficticiamente, el tribunal se sienta sobre el expediente que ya no va a ser estudiado en todas sus partes, por presentarse alguna de las causas previstas por la propia legislación que contenga tal situación.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Académica Española ha recogido la siguiente acepción forense del verbo "sobreser": "*Cesar en una institución sumarial; y por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento.*"³²

Según el Manual del Juicio de Amparo, el sobreseimiento:

*"... es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones."*³³

Para Alberto Castillo del Valle, el sobreseimiento quiere decir:

³¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Op. Cit. Pág. 268.

³² Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1990.

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Op Cit. Pág. 125.

*"El sobreseimiento en el amparo es la institución a través de la cual se pone fin a un juicio, sin que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de ese negocio, decida sobre la controversia constitucional."*³⁴

En palabras del maestro Burgoa Orihuela, el sobreseimiento:

*"...es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial del amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella."*³⁵

Finalmente en la tesis jurisprudencial número 1789, visible en la página 2896, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, al respecto se dice:

"El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones."

De lo expuesto con anterioridad, concretizaremos estableciendo -para nuestro estudio- que el sobreseimiento es una figura jurídica por medio de la cual se da por terminada una instancia dentro del juicio de amparo, sin determinar sobre el fondo del negocio, debido a razones previamente definidas por el legislador en la propia Ley de Amparo.

Esta figura al igual que la explicada en el apartado anterior, tiene sus características particulares, entre ellas se destaca el considerarse una institución jurídica procesal, ya que surge durante el procedimiento de amparo en cualquier etapa del mismo.

Por otra parte, también es característica de esta institución jurídica el que es el órgano jurisdiccional, únicamente, quien lo pronunciará, es decir, el juzgador lo dará a conocer a través de una resolución en forma de sentencia sin ser propiamente una, ya que como lo habíamos establecido antes, no resuelve el fondo de la controversia, sino determina acerca de la procedibilidad del amparo y

³⁴ CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Op. Cit. Pág. 273.

³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. cit. Pág. 496.

por otra parte deberá ser respaldada por normas constitucionales, legales o jurisprudenciales. Eventualmente, cuando cause estado esta resolución, será obligatoria para las partes.

2. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

De la tesis jurisprudencial número 1789, visible en la página 2896, citada con anterioridad, se desprende lo siguiente:

“El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.”

De lo anterior podemos decir entonces que el efecto inmediato de la institución en estudio es que no se estudie el fondo del negocio principal y que se deje como se encontraba antes de comenzar el juicio de amparo el acto reclamado.

Es decir el efecto de la resolución de sobreseimiento es dejar de examinar la violación de garantías o la violación del derecho derivado de la distribución competencial, atribuida por el quejoso a la autoridad responsable, en su acto reclamado. En el sobreseimiento hay una decisión de abstención, lo que podría referirse a uno de los efectos negativos de esta institución.

Sin embargo, en oposición a lo anterior, es efecto positivo del sobreseimiento que se de fin al juicio de amparo. Cabe aclarar que el sobreseimiento no implica una suspensión del procedimiento, ni el abandono del mismo, sino que es un fin prematuro antes de poder decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo reclamado.

El artículo 74 de la Ley de Amparo señala que procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

“...I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.”;

Si el juicio de garantías solo opera a instancia de parte, sería incongruente que éste procediera si el propio quejoso se desiste de su acción. Este desistimiento es un acto personalísimo y debido a su trascendencia, –pone fin al juicio- es necesario se requiera al quejoso para que expresamente ratifique su petición.

“...II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.”;

Esta fracción resulta lógica analizada desde el punto en que si el quejoso muere durante la tramitación del juicio y solamente es a él a quien afecta el acto reclamado, éste sería contrario al principio de parte agraviada, por lo tanto se debe poner fin. Ahora bien esta fracción se relaciona con el artículo 15 de la propia Ley de Amparo, señala:

“ARTICULO 15.- *En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo”.*

Lo que corrobora lo previamente descrito acerca de la afectación personal al agraviado.

“...III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior.”;

Es decir, cuando en el curso del juicio se descubra una causal de improcedencia existente con anterioridad a la promoción de dicho juicio, pero había pasado inadvertida, o que surja, se produzca, durante la tramitación del mismo. Se podría afirmar que el sobreseimiento es el resultado y la improcedencia una de sus causas.

“...IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso”.

De esta fracción se desprende que lo que busca el juicio de garantías es el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban, por lo que si el acto de autoridad no existe, no se ha producido, ni está realizándose en el momento en que se presenta la demanda de garantías, ni es inminente, el juicio carece de objetivo y no tiene razón de ser. De lo anterior, que en forma de apercibimiento, se establezca la sanción correspondiente por la omisión de manifestar tal acto.

“...V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia”.

Finalmente, esta fracción comprende el lapso en que opera la caducidad del juicio. Ya sea en los juicios del orden administrativo, civil y por separado del trabajo cuando el agraviado sea el patrón. Por otra parte la interrupción del término antes señalado, no surtirá efectos en tanto el asunto no sea listado (en caso de órganos colegiados) o que se haya celebrado la audiencia constitucional (para el caso de juicio de amparo indirectos).

3. FINALIDAD.

La finalidad del sobreseimiento atiende a lo que se había indicado con anterioridad, es decir, a la terminación anticipada del juicio de amparo, sin que se resuelva la controversia en lo principal, debido a diversas causas supervenientes o bien que constituyen elementos y requisitos necesarios para la promoción de amparo.

CAPÍTULO IV. PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA CESACIÓN DE EFECTOS Y CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

En el desarrollo del juicio de garantías, la actividad de los órganos jurisdiccionales es tan importante como la tarea legislativa. Ha sido propósito de este trabajo implicar una nueva filosofía jurídica, pues parece que la trascendencia del juzgador no se limita al caso cuestionado al litigio o controversia que antecede al proceso, sino que asciende hasta la creación normativa.

En este orden de ideas, la idea y el precepto que prohíben al juez interpretar el derecho, no sólo contra, sino *praeter legem*, exigiéndole una solución *secundum legem*, no son recientes. Las reglas de derecho puestas por la ley son el único derecho, la ciencia jurídica tiene que reducirse a la mera explicación de las leyes, es una noción que ha ido superándose con el devenir del tiempo. El legislador ha de ser una fuente únicamente, y no como persona física, sino como generador.

A. CESACIÓN DE EFECTOS.

1. CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS (destrucción total de los efectos perniciosos del acto reclamado)

Como las demás causales de improcedencia, la hipótesis de cesación de efectos tiene una causa racional de su existencia, ésta puede ser la ausencia de efectos prácticos de una posible sentencia concesoria, o bien, la restitución actual de las pretensiones reclamadas en la demanda de amparo.

Empero la naturaleza jurídica de la causal de improcedencia en cuestión, a pesar de presentar una relación directa con el efecto restitutorio de los actos reclamados –finalidad del juicio de garantías-, no altera la naturaleza jurídica de la misma. Esto es, la causal por sí misma es parecida a la concesión del amparo,

pero no por ello constituye un examen de fondo del asunto. Y el efecto de ésta es la restitución de las cosas que tenían antes de que se surtiera efectos el acto reclamado.

Los elementos que conforman esta figura jurídica se obtienen a partir de la descripción del texto legal del numeral 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo:

"...XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.";

Sobre ello, los tribunales de la Federación han establecido que la terminación de los efectos dañinos deben compararse a las consecuencias de la protección de la Justicia Federal. Al respecto, son ilustrativos los criterios P. CL/97, y las tesis 2a./J. 59/99 y 2a./J. 9/98, todos visibles en las páginas 71, 38 y 210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su respectivo tomo VI, Noviembre de 1997, IX, Junio de 1999 y VII, Febrero de 1998, todos de la Novena Época, cuyos rubros y texto es:

"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad."*

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en*

forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal."

Finalmente:

"SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo".

De lo anterior, podemos inferir prima facie la siguiente conclusión: Si la destrucción de los efectos del acto reclamado no opera al grado de asimilarse a una sentencia protectora de garantías no se surte la causal de improcedencia en cita.

Empero, esta distinción, tomada en su sentido literal nos podría conducir a aseverar —creo que erróneamente— que se refiere a cualquier tipo de concesión del amparo, lo que en el caso del amparo "para efectos" haría nugatoria esta característica puesto que aún si la autoridad responsable dejare insubsistente el acto reclamado dictando otro, según ella fundado y motivado, no podría estimarse que hayan desaparecido en su totalidad los efectos perjudiciales que conlleva el acto materia del juicio de garantías.

Entonces, debemos considerar como un elemento propio o inherente a esta causa de improcedencia, la destrucción absoluta de los efectos del acto

reclamado, ya que no se concibe la actualización de esta hipótesis de improcedencia cuando las consecuencias del acto han sido nulificadas parcialmente o cuando éstas no surten completamente sus efectos.

Un ejemplo de ello, a propósito del juicio de amparo indirecto en materia penal, lo encontramos cuando el quejoso reclama una orden de reaprehensión y por efectos de la suspensión dictada en el juicio de amparo (cuando se señala como requisito de efectividad) comparece ante la autoridad responsable y ésta declara que la reaprehensión ya no surte efectos.

En este supuesto aparentemente han cesado los efectos del acto reclamado y la responsable ha declarado que la orden de reaprehensión queda insubsistente; sin embargo, si se decretase el sobreseimiento en el juicio de garantías, podría ocurrir que la responsable traiga nuevamente a la vida, la orden primigenia argumentando que si bien el quejoso compareció ante ella, incumplió con las demás obligaciones procesales que le impuso como, pueden ser las garantías para gozar la libertad bajo caución.

En esta tesitura, puede concluirse que los efectos del acto reclamado no perecieron en su totalidad sino que, quedaron latentes con la posibilidad de que la responsable los avivara con posterioridad.

Corolario de lo antedicho, para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, es indispensable que perezcan los efectos y consecuencias del acto reclamado de forma absoluta, es decir, que no queden resquicios que los hagan volver a la vida, como si se hubiese concedido un amparo liso y llano.

2. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

La consecuencia lógica de las causales de improcedencia, es que se decrete el sobreseimiento del juicio, lo que presupone que no se estudien los argumentos del peticionario de garantías tendentes a controvertir el acto reclamado.

Sin embargo, la causal de improcedencia que se analiza implica la solución (aunque no por parte del Juez Federal) de sus reclamos, lo que la convierte en una hipótesis de improcedencia fundamentalmente procedimental aunque vinculada con derechos sustantivos, pues de éstos emerge su composición.

Comúnmente esto tiene lugar tácitamente, de tal modo, no debe reconocerse como una restricción ni presumirse como la voluntad de la ley, esta causal conservada experimenta una transformación honda, porque a pesar de la continuidad e igualdad material con el hecho generador, fundamenta las exigencias propias de su aplicación en aspectos que acaso tienen injerencia en la valoración sustantiva del fondo del asunto.

Por lo demás, la consecuencia de la actualización de esta causa de improcedencia seguirá siendo el sobreseimiento del juicio de amparo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

B. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

1. CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS (situación jurídica, violaciones procesales y consumación irreparable).

Las características del cambio de situación jurídica, se observan a través del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha referido al respecto, que la situación jurídica opera cuando se actualizan los siguientes supuestos:

- a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio.

Esto es, un procedimiento es aquel que se sigue para buscar una resolución, a consecuencia de un conflicto de intereses. Sin embargo, existen diversos procedimientos –que no son judiciales-, y se llevan a cabo de forma similar a los judiciales. Ante tal situación, la Suprema Corte de la Nación ha establecido un criterio para definir qué se debe de entender por *“procedimiento seguido en forma de juicio”*, comprendiendo dentro de éstos, los que la autoridad –diversa a la judicial- dirime una controversia entre partes contendientes, así como los que la autoridad, frente al particular, prepara una resolución definitiva, aunque sea un mero trámite para cumplir con la garantía de audiencia. Por ejemplo alguno, llevado ante la Procuraduría del Consumidor, o a la Comisión de Derechos Humanos.

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

Como se había expuesto anteriormente, el cambio de situación jurídica no es inherente al sujeto, sino al procedimiento mismo. Ahora bien, también como se había expresado, dentro del procedimiento existen diversas etapas que le dan continuidad; cuando se pronuncia una resolución en alguna etapa y se altera la situación jurídica, hay una violación directa al sujeto.

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irremediablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

Continuando con la idea anterior, si el sujeto promueve el amparo indirecto contra la resolución que declara el cierre de una etapa y la apertura de otra, (es decir hay cambio de situación jurídica del

procedimiento), el amparo deviene improcedente, ya que no se puede decidir sobre la resolución reclamada, sin afectar la nueva la situación jurídica.

Por ello, se deben considerar irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el juicio, esto quiere decir, que las garantías que se violen dentro del procedimiento no podrán ser reparadas de llegarse a estudiar el juicio de amparo; por lo que el amparo no tendría objeto, ya que su finalidad es precisamente ésa: restituir al quejoso en sus derechos.

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Para la operancia del cambio de situación jurídica se exige la independencia entre el acto que se reclama en el amparo y la nueva situación jurídica, esto es, debe ser patente, ya que si una deriva de la otra el juicio de amparo, será improcedente.

2. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

Difícilmente podemos imaginarnos conceptos o ideas que no tengan implicaciones en el mundo práctico, sin embargo, son dos cosas diferentes: el pensar, formular conceptos y expresarlos por medio del lenguaje implica una labor de desintoxicación (por llamarla de alguna manera) de elementos exógenos sobre el objeto de conocimiento como pueden ser los económicos, políticos y sociales, tal como lo expresaba Kelsen en su Teoría Pura del Derecho. En cambio, la cuestión práctica se desenvuelve por propia naturaleza, dentro del campo de los elementos sociales, culturales, económicos, etcétera.

Esta distinción, también debe expresarse al desmembrar una hipótesis normativa que contiene una causal de improcedencia como la que se estudia, en donde abordamos conceptos de tipo genérico, pero de contenido específico, como los que se examinaron en el punto anterior.

Así tenemos que una causa de improcedencia puede subdividirse y desentrañarse en cuanto a sus implicaciones en un análisis por separado de los conceptos que la integran, en el caso, el de situación jurídica, violación procesal y consumación irreparable; pero este ejercicio no es siempre satisfactorio porque podemos adentrarnos en situaciones ciertamente confusas. Por ejemplo, si examinamos individualmente el concepto de "situación jurídica" obtenemos una idea que no es acorde con la finalidad de la causal de la improcedencia antes referida, es decir, si interpretamos que la situación jurídica es una condición relacionada con el individuo durante el procedimiento -en sentido amplio-, nos topamos con el inconveniente de que tratándose de la causal de improcedencia, no necesariamente el individuo cambia su relación por el procedimiento, y sí, en cambio, opera la transformación jurídica para efectos de la improcedencia.

Esto es, si un sujeto dentro de la averiguación penal en su calidad de indiciado, reclama la ilegal detención en juicio de amparo indirecto y durante la substanciación del juicio el ministerio público acredita que ejercitó acción penal en contra del inculpado, el juzgador de amparo debe concluir que ha operado un cambio de situación jurídica pues no puede decidir sobre el acto reclamado sin afectar la nueva determinación y sin embargo, el quejoso mantiene la misma calidad de indiciado, ya que será procesado solo cuando el juez determine su formal prisión o sujeción a proceso.

Es así como el cambio de situación jurídica se actualiza con independencia de la relación del individuo con el procedimiento o, por decirlo de otro modo, independencia de su *status* jurídico.

Los efectos son entonces, también desvinculados de la concepción de la causal comprendida en sí misma o, entendida de la extracción de los conceptos que la integran puesto que, la consecuencia (que será el sobreseimiento) puede o no cumplir con las exigencias del mundo práctico.

C. DISTINCIÓN ENTRE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIONES X Y XVI DE LA LEY DE AMPARO.

Las causales de improcedencia tienen una naturaleza jurídica común, que las hace, por decirlo de alguna manera, causas invalidantes del estudio del procedimiento. La diferencia entre una y otra, radica en sus elementos y en su permanencia.

Como se dijo previamente, el cambio de situación jurídica tiene como elementos integrantes de su actualización, esencialmente que las violaciones procesales se consideren irreparablemente consumadas mientras que la cesación de efectos precisa que los efectos perniciosos del acto reclamado hubiesen desaparecido como si se hubiera otorgado o concedido la protección constitucional.

Lo más relevante, en su distinción son los efectos del acto reclamado, pues ante la aparente disimilitud entre las hipótesis normativas, los órganos jurisdiccionales, las han mezclado e incluso homologado, lo que deja ver que sus consecuencias son similares en algunos casos por ejemplo:

En un juicio de amparo indirecto en materia penal se reclama el auto de término constitucional que fue dictado por el juez natural, así como la determinación dictada por la Sala Penal en el recurso de apelación que se interpuso en contra de aquél.

Sobre el auto dictado por el juez de origen, se advierte que quedó sustituido procesalmente por el que emitió la Sala Penal, lo que evidencia la actualización de una causal de improcedencia respecto a la determinación del juzgador de primera instancia, ante la imposibilidad de estudiar dicho acto sin afectar el nuevo dictado por el tribunal de alzada. Sobre la sustitución procesal podemos citar el siguiente criterio:

“SENTENCIAS PENALES DE SEGUNDA INSTANCIA, SUSTITUYEN EN TODAS SUS PARTES A LAS DE PRIMERA. Si la sentencia de segunda instancia declara que debe quedar subsistente, en sus términos, la de primera, debido a que en contra de ella no se hicieron valer por el apelante, los agravios que pudo inferirle, pero se declara que la alzada carece de materia, si no que en los puntos decisorios resuelve que es de confirmarse el fallo, claro es que juzgó que el acusado es penalmente responsable del delito que se le imputa y legal la pena que se le impuso; y que aun cuando no entró a examinar el fallo apelado, cumplió el objeto del recurso, en los términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, que estriba en confirmar, revocar o modificar la resolución atacada y la sentencia de la Sala sustituye en todas sus partes a la de la primera instancia; y como contra ella la ley no concede alguno de defensa, debe aceptarse que, para los efectos del amparo, sí constituye una sentencia definitiva, reclamable en amparo directo.”

Este juego de palabras parece indicar que la causal de improcedencia que se actualiza en el caso es la prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, pues se integra el elemento normativo consistente en que no puede decidirse sobre la resolución reclamada, sin afectarse la nueva situación jurídica aparecida con motivo del dictado de la sentencia de alzada.

También, puede pensarse que los efectos del acto reclamado al juez de primera instancia, han desaparecido con motivo de la resolución del tribunal de segunda instancia, lo que actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la ley de la materia. Al respecto tenemos la siguiente tesis:

"SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS, CUANDO SE RECLAMA TAMBIEN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. *Se da el caso de improcedencia establecido en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo; cuando se combaten en el juicio de garantías, simultáneamente, las sentencias de primera y segunda instancia, pues la de la primera cesa en sus efectos al pronunciarse la de la segunda; por lo que debe sobrellevarse en el amparo, con respecto a la sentencia de primera instancia."*

Incluso, se ha sostenido por algunos tribunales, que el cambio de situación jurídica, cesa los efectos del acto reclamado o viceversa, lo que implicaría emplear la dos causales de improcedencia, es decir una especie de homologación o fusión entre ambas.

Las diferencias entre ambas causales no sólo radica en su posición en el catálogo normativo, sino que implica una distinción respecto a los efectos del acto reclamado, pues éstos involucran la actividad racional del legislador; es decir, existe una razón lógica para que el legislador distinga entre una y otra causal, pues de lo contrario, sólo existiría una causal con ambas hipótesis.

En el ejemplo expuesto, el cambio de situación jurídica, tendría el inconveniente de que las violaciones procesales no pueden considerarse irreparablemente consumadas, si por otro lado se estudian con la oportunidad de subsanarse, precisamente en el juicio de amparo o en el recurso de apelación.

En lo atinente a la cesación de efectos, no prosperaría porque los efectos dañinos del acto reclamado, no desaparecieron como si se hubiera concedido la protección constitucional, pues es evidente que de haber acontecido ello, no se reclamaría en juicio de garantías.

Entonces, la homologación sería incluso, menos adecuada que las dos hipótesis anteriores, ya que si no se surten los elementos ni de una ni de otra, menos aún parte de uno y de otro, para hacer una nueva causal de

improcedencia, lo razonablemente procedente sería no actualizar ninguna de las dos causales.

D. LA CONFUSIÓN INTERPRETATIVA DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

Como se dijo en el inciso precedente, existe confusión en la actualización de las causales de improcedencia que intitulan este estudio, pero además, hay algunos criterios que aún no conforman tesis, en los que se habla de la intervención de una diversa causal de improcedencia.

En el ejemplo de referencia, algunos órganos jurisdiccionales han determinado que no se surten las causales tanto de cesación de efectos como de cambio de situación jurídica (pues ambas denotan disimilitud en sus elementos), sino que el juicio de amparo debe sobreseerse (respecto de la resolución del juez de primera instancia), porque no se trata de una determinación definitiva, ya que en su contra procede el recurso de apelación. Así, la hipótesis normativa que sustentaría la improcedencia sería la prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo.

Esta solución, termina con la disputa referente a si en el caso las violaciones procesales se pueden considerar irreparablemente consumadas o si las cosas volvieron al estado que guardaban como si se concediera la protección constitucional, pero entrevé otra confusión, la aplicación conjunta de las causales previstas en el artículo 73, fracciones XIII y XVI de la Ley de Amparo. La tesis a que hacemos alusión es la visible en la página 118, Semanario Judicial de la Federación, en el tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, que reza:

"AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO SE RECLAMÓ TAMBIÉN LA DE SEGUNDA. Si en una demanda de amparo se precisan como actos reclamados tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda que la confirmó, el juicio de garantías es improcedente respecto de la primera, de

conformidad con lo dispuesto en la fracción III, inciso a) del artículo 107 constitucional, en relación con los dispositivos 73, fracciones XIII y XVI y 74, fracción III, estos últimos de la Ley de Amparo, toda vez que si ese fallo admite el recurso de apelación, al haberse pronunciado la de segunda instancia que resolvió el citado medio de impugnación, cesaron los efectos de la de primer grado, y por tanto, el juicio debe sobreseerse respecto de la aludida sentencia de primera instancia."

La anterior solución no parece viable, si consideramos que tratándose de la sustitución procesal, la sentencia de primer grado puede no cesar en sus efectos dañinos al quejoso (regularmente así es), pues de otro modo, no habría razón para combatir dicha determinación mediante el recurso ordinario y promover el amparo contra ambas determinaciones.

Lo anterior es así, ya que si la resolución de primera instancia es condenatoria, el hecho de que se dicte la de segunda instancia, no significa irremediablemente que aquella ya no tenga efecto jurídico alguno, pues en este caso, puede que el recurso resulte improcedente y la determinación de alzada solo deseche el recurso quedando firme la de primer grado.

También puede suceder que la de segunda instancia deje intocado o firme lo resuelto por el juez primario, ya sea porque los agravios resultaron ineficaces o infundados.

Consecuentemente, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, no es adecuada tratándose de la sustitución procesal, lo que robustecería la hipótesis sostenida por el tribunal colegiado en la tesis precitada.

Respecto del cambio de situación jurídica ocurre algo similar, ya que dicha causal exige que con el dictado de la nueva determinación las violaciones procesales deban considerarse irreparablemente consumadas por no poder decidirse sobre la resolución impugnada sin afectar la situación jurídica derivada de la nueva determinación.

En otros términos, si se reclama tanto la sentencia de primera instancia como la de alzada, es inconcuso que las violaciones procesales sí podrían ser subsanadas si bien no en la resolución de segunda instancia, sí, necesariamente en el juicio de garantías, pues de otro modo, ningún sentido tendría la casación sobre resoluciones jurisdiccionales. Al respecto es ilustrativo el siguiente criterio, apreciable en la página 147 del Semanario Judicial de la Federación, en el tomo VIII, Diciembre de 1991, de la Octava Época, que establece:

“ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. NO LOS CONSTITUYEN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, sólo tienen el carácter de irreparable aquellos actos en que física y legalmente sea imposible que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.”

En esta tesitura, el hecho de que se trate de un procedimiento jurisdiccional, implica que las violaciones procesales puedan, por propia naturaleza, ser reparables, ya mediante el recurso correspondiente ya mediante juicio de garantías.

De esta guisa, se refuerza la hipótesis de que tratándose de la sustitución procesal no se surte la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica, pues el requisito de que las violaciones procesales se consideren irreparablemente consumadas, no puede darse (por regla general) tratándose de procedimientos judiciales, salvo lo expresamente dispuesto por la ley.

Empero, consideramos que la solución del tribunal colegiado para resolver sobre la causal de improcedencia en la sustitución procesal no es del todo adecuada, cuenta habida que, en el caso de la materia penal, los actos que afecten la libertad personal constituyen una excepción al principio de definitividad. Al respecto podemos citar la siguiente tesis 2a. LVI/2000, visible en la página 156

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XII de Julio de 2000, Novena Época, cuyo epígrafe es:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”

Así como la visible en la página 129 del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo VIII, de Octubre de 1991, Octava Época, que establece:

“APELACIÓN, RECURSO DE. ES INNECESARIO INTERPONERLO EN CONTRA DEL ACTO QUE NIEGA AL QUEJOSO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. Es inexacto que sea necesario interponer recurso de apelación en contra de la determinación del juez responsable al negar al quejoso el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en razón que dicho acto constituye un caso de excepción para el principio de definitividad, en términos del artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal, en la medida que con éste se afecta la libertad personal del quejoso y puede significar una violación directa a la fracción I del artículo 20 de la propia ley fundamental.”

Entonces, en el ejemplo propuesto donde se reclama un auto de formal prisión y la resolución de alzada que lo confirmó o modificó, no puede sostenerse válidamente que respecto del auto de término constitucional dictado por el juez de primer grado, deba agotarse el principio de definitividad, cuenta habida que dicho acto, por su naturaleza, afecta la libertad personal de modo irreparable, por lo cual constituye una excepción al principio de definitividad.

Lo anterior se sustenta en la tesis I.2o.P.5 P perceptible en la página 603, del Tomo: IV, Septiembre de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época la cual reza:

"AUTO DE SUCESIÓN A PROCESO, DEMANDA DE AMPARO CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO. Tomando en consideración que en la jurisprudencia número 56 publicada en la página treinta y uno, Primera Parte, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, bajo el rubro: "AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA", la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en forma determinante que aunque un auto de sujeción a proceso no restringe la libertad personal del inculpado de la manera en que objetivamente se produce con el auto de formal prisión, si la perturba "al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el Juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización", es inconcuso que el auto de sujeción a proceso, en cuanto a sus efectos, se encuentra inmerso dentro del concepto de "ataques a la libertad personal" que el artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo emplea para señalar los casos en que la demanda de garantías puede interponerse en cualquier tiempo, habida cuenta de que si el vocablo "ataque" entraña la sola posibilidad de que el acto reclamado afecte la libertad personal, sin establecer grado de afectación alguno y que acorde al criterio jurisprudencial aludido, el auto de sujeción a proceso, en cuanto a sus efectos, perturba la libertad personal del inculpado, ello conlleva a la determinación de que dicho acto reclamado se encuentra comprendido en la hipótesis de excepción en comento."

Asimismo en la Tesis 1a./J. 11/97, visible en la página 269, del tomo V, Marzo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

"AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO. *El auto de sujeción a proceso ataca la libertad del procesado al sujetarlo a determinadas obligaciones como son el comparecer periódicamente ante el órgano jurisdiccional, el concurrir a las diligencias que se practiquen en el proceso relativo, el no poder hacer uso de su libertad de tránsito si no es con autorización del propio juzgador, bajo cuya jurisdicción se encuentra sometido, el que se le dicte, en dado caso, el arraigo domiciliario, así como a todas aquellas circunstancias inherentes, a las cuales queda sujeta una persona sometida a un proceso penal. Por lo tanto, dicho acto queda comprendido dentro de la excepción prevista en la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, la cual permite el ejercicio de la acción constitucional sin limitación temporal alguna, cuando se trate de actos que lesionen, ataquen o transgredan valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad, o la integridad personal, toda vez que la expresión "ataque" a la que alude la fracción en comento, no debe entenderse limitada a una privación total de la libertad, sino a una afectación de la misma, en función, precisamente, del alto valor que se protege y cuya defensa mediante el juicio de garantías no debe quedar sujeta a requisitos de temporalidad."*

E. LA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

Sin duda, entre los campos de investigación que involucran una labor interpretativa renovada y creciente se encuentra el derecho, pues su efectividad y progresividad se encuentran condicionadas a la habilidad del intérprete de asegurar que la aplicación de las normas, se exprese lo más apegada posible a las condiciones imperantes en el lugar y tiempo de su vigencia.

El cometido del jurista debe complementarse con el examen crítico de los criterios establecidos por los tribunales sobre aspectos jurídicos en específico, con la finalidad de ayudar a crear certeza y reforzar el Estado de Derecho.

Esta tarea renovadora e inquisitiva, nos ubica en una posición constructiva hacia los temas de derecho, desde una óptica crítica pero abierta y flexible.

Es cosa extraña que quienes observan y admiran los mecanismos de control constitucional desde fuera tengan con frecuencia más confianza en sus resultados que quienes participan en su progreso. El hombre de ciencia conoce las dificultades que ha tenido que superar antes de poder establecer sus teorías. Tiene conciencia de la buena fortuna que le ha ayudado a descubrir teorías adecuadas a observaciones dadas y que han hecho posible que observaciones posteriores encajen en sus teorías. Sabe de antemano que en cualquier momento pueden surgir discrepancias y nuevas dificultades y no pretende nunca haber descubierto la última verdad.

Es por ello que no debe sobreestimarse la seguridad de los resultados en un procedimiento que se rige bajo las leyes de nuestro país (ni de Estado alguno), pues tal sobreestimación conduce a una experiencia equívoca de la aplicación del derecho.

La creencia de que la ciencia tiene respuesta a todas las preguntas —de que si alguien necesita asistencia técnica o legal, o se encuentra enfermo o perturbado psicológicamente, lo único que tiene que hacer es preguntar al hombre de ciencia para obtener una respuesta— es tan general, que la ciencia ha pasado a realizar una función social insatisfecha por esta y por la religión: la función de brindar seguridad absoluta.

El método de adoptar supuestos se aplica a todas las clases de enunciados derivados de la normatividad positiva, por ejemplo, si decimos que la sustitución procesal se ubica en el supuesto normativo de cesación de efectos, derivaríamos que el enunciado correspondiente es indefectiblemente: ante la existencia del fenómeno de la sustitución procesal se actualiza una causal de improcedencia en virtud que han cesado los efectos del acto reclamado.

Sin embargo, no es saludable generalizar de tal manera que se imposibilite el cambio con el devenir natural de los acontecimientos jurídicos o, dicho de otro

modo, la progresión de los actos derecho, pues ello implicaría desconocer su propia naturaleza.

Estas disertaciones que acaso tienen gran relevancia en el campo del derecho y de la filosofía en general, también cobran aplicación en el ámbito de los procedimientos y los mecanismos de control constitucional, particularmente, desde luego, en el juicio de amparo, y más específicamente en el juicio de amparo indirecto en materia penal.

El juicio de amparo indirecto en materia penal en nuestro país, que se identifica en elementos substanciales con el procedimiento inglés denominado *habeas corpus*, ha sido, para muchos, la cara del Poder Judicial de la Federación, al grado de conferirle legitimación a todo un sector del Estado de derecho.

Esta situación que deriva de lo mencionado en líneas que anteceden (que la ciencia tiene las respuestas a todas las preguntas), es una consecuencia perfectamente normal -en contraposición a lo que Montesquieu sostenía respecto a que el juzgador es la boca de la ley-, con el presupuesto de que la interpretación jurídica es tan compleja como los casos que ayuda a resolver.

Entonces, con esta investigación no pretendo demostrar que la solución dada por los tribunales sea una equivocación incompatible con los principios jurídicos, pues la solución -el sobreseimiento- sí fue la correcta, pero su interpretación no es exacta, ya que los mecanismos de sobreseimiento tienen particularidades y características propias que les dan razón de ser (cierta independencia) para no acoplarse dentro de otros supuestos.

Creo que tiene sentido distinguir entre las diversas causales de improcedencia y de sobreseimiento que existen en la Ley de Amparo, a pesar de que el resultado de su actualización sea el mismo, pues sus elementos

integradores, al asociarse unos con otros implican arbitrariedades en la toma de decisiones que redundan en la carencia de justicia.

Sobre este marco referencial, en la práctica judicial a nivel federal, y específicamente, en el juicio de amparo, me he percatado que existe cierta incertidumbre e incluso ignorancia en la aplicación de causales de improcedencia tales como la cesación de efectos y el cambio de situación jurídica.

Esta desazón se ha manifestado, incluso en los criterios que como tesis se publican en el Semanario Judicial de la Federación, mezclando tales conceptos y tratando de homologarlos o integrarlos de modo que se adecuen a casos concretos. Ejemplo de ello lo tenemos en lo que la Suprema Corte de la Justicia de la Nación sostuvo de la finalización de cada una de las etapas de la extradición, cuando indicó que las violaciones cometidas en ellas se consuman irreparablemente por virtud de cambio de situación jurídica, según puede apreciarse del criterio P. XLIV/98, apreciable en la página 70, del Tomo VIII, Mayo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto es:

"EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS.

Del análisis integral de la Ley de Extradición Internacional y, concretamente, de lo dispuesto en sus artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 43, aparece que el procedimiento extraditorio se encuentra dividido en tres fases procedimentales, a saber: la primera, que comienza cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal para la extradición de determinada persona y solicita se adopten las medidas precautorias conducentes a efecto de evitar que aquélla se sustraiga a la acción de la justicia o, en su caso, la que se inicia directamente con la solicitud formal de extradición, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 16 de la ley de la materia o los previstos en el tratado extraditorio correspondiente; la segunda, que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores -con vista del expediente y la opinión del Juez Federal- de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes; y, la tercera, en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve en forma definitiva si concede o rehúsa la extradición, sin

vincularse jurídicamente a la opinión emitida por el Juez. Así las cosas, resulta evidente que las violaciones que, en su caso, se cometan en una etapa ya concluida, quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la subsecuente, en razón de que cada una de ellas es autónoma e independiente de la otra."

Este criterio quedó interrumpido, pero sólo en cuanto a la causa de improcedencia invocada, cambiándola, sin una explicación convincente, por la de cesación de efecto, como puede apreciarse de la tesis P. CLXV/2000, vista en la página 36, del Tomo XII de Octubre de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual establece:

"EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98). Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su tesis aislada P. XLIV/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 70, bajo el rubro: "EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS.", que cuando culmina una de las tres fases en que se divide el procedimiento de extradición, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ella pudieran haber existido por cesación de efectos del acto reclamado, pues no pueden afectar ni trascender a la subsecuente etapa, en razón de que cada una de ellas es autónoma e independiente de las otras. Ahora bien, nuevas y mayores reflexiones respecto a la interpretación que ha realizado la Suprema Corte del contenido de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado, es necesario que las medidas que dicten las autoridades responsables revoquen de tal manera la resolución impugnada que la situación del peticionario de garantías sea igual a aquella que tenía antes de la emisión de tal acto, llevan a variar el criterio contenido en la tesis que se comenta, pero únicamente en cuanto a la causa de improcedencia del juicio de amparo que ahí se menciona, pues en realidad la hipótesis de improcedencia que se actualiza es la contenida en la fracción X del mencionado precepto, toda vez que si el procedimiento con fines de extradición internacional se divide en tres fases procedimentales autónomas e independientes, cuando culmina una, las violaciones que ahí pudieron producirse quedan consumadas de modo irreparable al no poder decidirse tal

procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio o tramitación de la etapa subsecuente.”

Sin embargo, nuevas reflexiones de nuestro Máximo Tribunal, lo hicieron concluir que el procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, en el que se pueden reclamar las violaciones procesales conjuntamente con la resolución que aprueba la extradición. Sirve de apoyo la tesis XXXVI/2004, visible en la página 11, del Tomo XX, Agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época:

“EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: **“EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).”**, reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa. con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando

se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición."

De lo anterior, se advierte la injustificada necesidad de nuestros tribunales federales de adecuar las causales de improcedencia, siendo que en algunos casos, como el relatado, esta práctica ha llevado a revertir de manera absoluta el criterio, para derivar en que el juicio de garantías sí resultó procedente al final de cuentas.

En este punto puedo concluir *prima facie*, que la homologación de ambas causales no obedece a la intención del legislador de unificarlas (precisamente porque a ambas se les dieron características distintas), sino al deseo de ubicarlas en supuestos que no corresponden precisamente a su aplicación.

No es difícil ver que la situación se ha tomado indecisa en estas cuestiones e incluso se ha optado por algunos Tribunales Colegiados de Circuito por aplicar diversas causales de improcedencia (como las relativas al principio de definitividad) soslayando la excepción al citado principio en materias como la que se desarrolla en esta investigación.

Aunado a lo anterior, creo que esta investigación puede aportar ideas nuevas al mundo jurídico y dilucidar sobre el problema que representa para la

impartición de justicia el mezclar y concluir de forma equívoca las causales de improcedencia antes descritas, no sin señalar que la interpretación de las mismas, debe estar elaborada correctamente.

Contrario a lo que han sostenido los tribunales de la Federación, considero que tratándose de la sustitución procesal, la causal de improcedencia que se surte es la falta de agravio personal y directo, en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo, interpretado a *contrario sensu*, con relación al 73, fracción XVIII, de la misma legislación, toda vez que la determinación que es sustituida no es la que causa perjuicio, sino la que substituye procesalmente.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las causales de improcedencia, atentan contra el principio *pro actione* que debe regir en los procedimientos jurisdiccionales que se siguen en un Estado de Derecho, sobre todo en los vinculados con aspectos penales, por lo que es incongruente que por disposición de ley se consideren de orden público.

SEGUNDA. Por esta razón, se justifica que las causales de improcedencia (para que se surtan) sean manifiestas y claras y en caso contrario se estudie el asunto en el fondo.

TERCERA. También por estas razones, no es válido que pretendan actualizarse dos o más causales de improcedencia (con elementos normativos distintos), sobre una misma hipótesis jurídica, pues ello evidencia que no es clara la comprensión de ellas.

CUARTA. Existe cierta confusión en cuanto a la aplicación de las causales de improcedencia de cesación de efectos y cambio de situación jurídica (previstas en la Ley de Amparo) las cuales tienen elementos legales diversos; la primera precisa que los efectos perniciosos del acto reclamado fenezcan como si se hubiese concedido la protección constitucional, mientras que la segunda tiene como requisito ineludible que por virtud de la nueva situación jurídica deban considerarse irreparablemente consumadas las violaciones procesales.

QUINTA. Los elementos normativos que conforman las causales de improcedencia que intitulan este trabajo, por propia naturaleza, son incompatibles entre sí y por ende, también las causales de improcedencia, puesto que una exige que los efectos perniciosos cesen como si se hubiera otorgado el amparo y la otra por el contrario, precisa que las violaciones procesales se consideren irreparablemente consumadas, es decir, en un caso se surte porque las cosas se reestablecieron benéficamente a favor del quejoso y en el otro, por cuestión legal,

las violaciones procesales existen (y causan perjuicio), pero deben considerarse irreparablemente consumadas, a riesgo de afectar una nueva situación jurídica.

SEXTA. Por virtud de lo anterior, no existe razón legal o práctica convencionalmente aceptada que justifique el empleo de ambas causales en un mismo caso específico (a esto le llamo necesidad de la disociación).

SÉPTIMA. Esta practica es contraria al principio *pro actione*, pues con base en éste, los juzgadores deberían buscar la manera de ayudar a que prospere la acción del quejoso y no intentar adecuar supuestos legales de improcedencia, incluso mezclando causales de improcedencia.

OCTAVA. Consecuentemente, es indebido que en algunos criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación se empleen varias causales sobre el mismo caso concreto.

NOVENA. En el juicio de amparo indirecto en materia penal se emplean ambas causales específicamente tratándose de la sustitución procesal, lo cual es incorrecto, en primer lugar, porque ambas causales no pueden coexistir y, en segundo término, porque el supuesto en comento (de sustitución procesal), no se adecua a ninguna de las hipótesis normativas que prevé el artículo 73 fracciones X y XVI.

DÉCIMA. En un intento por encontrar la verdadera causal de improcedencia, los tribunales colegiados han sustentado el criterio de que, cuando se esté en presencia del fenómeno jurídico de sustitución procesal, debe sobreseerse por incumplimiento al principio de definitividad, sin embargo, esta solución no es viable en la mayoría de los casos que se suscitan en el juicio de amparo indirecto en materia penal, puesto que esta clase de procedimientos versan, por regla general, sobre la libertad personal del quejoso, circunstancia que constituye una excepción al principio de definitividad.

DÉCIMA PRIMERA. Considero que tratándose de la sustitución procesal, la causal de improcedencia que se surte es la falta de un agravio personal y directo, en términos del artículo 4 de la Ley de Amparo, interpretado a *contrario sensu*, con relación al 73, fracción XVIII, de la misma legislación, toda vez que la determinación que es sustituida no es la que causa perjuicio, sino la que la substituye procesalmente.

DÉCIMA SEGUNDA. Lo anterior desvirtúa el uso de las causales de improcedencia de cesación de efectos y/o cambio de situación jurídica que indiscriminadamente utilizaron los tribunales federales para responder al supuesto de sustitución procesal y evidencia que sí existía duda en cuanto al surtimiento de dichas causales.

DÉCIMA TERCERA. Entonces, ante la duda, se debió abordar el fondo del asunto y no sobreseer actualizando una o varias causales de improcedencia que no pueden subsistir coetáneamente.

DÉCIMA CUARTA. En el juicio de amparo en materia penal, esta distinción cobra especial relevancia, dado los bienes jurídicos que se encuentran en juego.

DÉCIMA QUINTA. Sin embargo, el uso indiscriminado y dudoso de las causales de improcedencia, afecta a todas las materias que se ventilan en el juicio de amparo.

PROPUESTA

A lo largo de esta investigación se expuso que las causales de improcedencia dentro del juicio de amparo -y en específico en materia penal-, no son sólo un listado bajo el cual el juzgador justifique la abstención de estudio respecto una demanda de garantías, sino una manera de evitar el estudio de asuntos que no tienen trascendencia jurídica.

Sin embargo, también se expuso que dichas causales de improcedencia atentan contra el principio *pro actione*, el cual, en forma simplificada, establece que no debe impedirse que la acción se desarrolle, o sea improcedente, ya que esto sería contrario a los fines del derecho y como último, resultaría incongruente con el interés general de administración de justicia.

Por otro lado, se estableció que el surtimiento de las causales de improcedencia dentro del juicio de amparo, no puede resultar poco claro o dudoso, ya que sería en detrimento de los gobernados y por lo mismo, se puntualizó que debe tenerse certeza al momento de emitir un juzgamiento, sobre cuál de ellas es la que debe aplicarse al caso en concreto (sobre este extremo se abordó el caso paradigmático y no definido de la sustitución procesal).

Se precisó que ante la duda o falta de certeza sobre la actualización de la causal de improcedencia, se debe estudiar el fondo del asunto, lo que nos llevó a encontrar que la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad interpretativa de la ley, ha emitido criterios para proveer una respuesta a la correcta aplicación de las causales de improcedencia.

Empero, dichos criterios no han resultado definitivos; es decir, han sido cambiantes, se han homologado o incluso mezclado, y lejos de proteger o proveer certeza jurídica, crean un ambiente de inseguridad, en el que el gobernado queda vulnerado en sus derechos.

Es por lo anterior, que este trabajo de investigación propone que se reforme el artículo 73 de la Ley de Amparo, en específico, el último párrafo que señala que las causales de improcedencia son de orden público y como consecuencia de ello, se creen nuevos razonamientos acerca de la aplicación de las causales de improcedencia de cesación de efectos y cambio de situación jurídica, en relación a la sustitución procesal dentro del juicio de amparo en materia penal y en general se flexibilicen los criterios de procedencia sobre una base de discrecionalidad limitada para los juzgadores.

Esta reforma que se plantea, incluye la supresión del referido párrafo y puede incluir también la modificación del listado contenido en el artículo a fin de que no sean demasiadas causales o bien, que se deje margen de discrecionalidad al juzgador para abordar el estudio de aquéllos casos en que las causales no sean indudables o sean de importancia y trascendencia por los criterios jurídicos que sentarían (para resolver conflictos posteriores por ejemplo).

Lo precedente atiende a varios razonamientos, primero, a que al ser demasiadas, parecería que el amparo, como figura jurídica es inalcanzable, segundo, porque entorpece la correcta aplicación de las mismas en casos concretos -como ha sucedido y se observa en los criterios que tratan de interpretarlas- y finalmente, porque son contrarias al principio pro actione.

Ahora bien, con lo que antecede, se propone que una vez modificado este precepto, se unifique un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia a fin de que no exista duda en qué causal de improcedencia se deberá aplicar ante la sustitución procesal cuando se trate de un juicio de amparo indirecto en materia penal y por ende, se supere el criterio pronunciado por los Tribunales Colegiados que establece que cuando se esté en presencia del fenómeno jurídico de sustitución procesal, debe sobreseerse por incumplimiento al principio de definitividad (ya que éste, en materia penal, resulta una excepción al referido principio jurídico) o que debe decretarse la cesación de los efectos del acto reclamado (ya que éstos siguen siendo perniciosos y las cosas no volvieron al

estado que guardaban) o que operó un cambio de situación jurídica (toda vez que las violaciones procesales no pueden considerarse irreparablemente consumadas en la sustitución procesal, cuenta habida que pueden variar con la nueva determinación dictada), lo cual, se estima ayudará al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la confianza que los justiciables depositan en los cuerpos encargados de la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA.**Doctrina**

1. ACERO, Julio. El procedimiento penal. Editorial José María Cajica Jr. Puebla, sin año.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. El juicio de amparo. 8ª edición Editorial Porrúa, México 2003.
3. ARILLA BAS, Fernando. Derecho penal. Parte General. Editorial Porrúa México 2001.
4. ARILLA BAS, Fernando. El procedimiento penal en México. 19ª edición. Editorial Porrúa. México 1999.
5. BINDER, Alberto M. Introducción al derecho procesal penal. 2ª edición. Editorial AD HOC. Argentina 2000.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de amparo. 40ª edición. Editorial Porrúa. México 2004.
7. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Instituciones. Tomo X. 4ª edición. Porrúa. México, 1994.
8. CARNELUTTI, Francesco. Derecho procesal civil y penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana. México 1994.
9. CARRANCÁ BOURGET, Víctor A. Teoría del amparo y su aplicación en materia penal. Editorial Porrúa. México 1999.
10. CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal mexicano. Parte General, 18ª edición. Editorial Porrúa. México 1995.
11. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. 23ª edición. Editorial Porrúa. México 1996.
12. CASTRO Y CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1994.
13. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo. Editorial Oxford. México 2000.
14. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. 19ª edición. Editorial Porrúa. México 2000.

15. ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel. El Juicio de Amparo. Editorial Oxford University Press. México 2000.
16. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al estudio del juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 2000.
17. GONZALEZ COSÍO, Arturo. El juicio de amparo. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 2001.
18. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de derecho procesal penal. 8ª edición. Editorial Porrúa. México 2002.
19. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho penal mexicano. 6ª edición Editorial Porrúa. México 2000.
20. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El juicio de amparo en materia penal. 5ª edición. Editorial Porrúa. México 1997.
21. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de amparo. Tomo I. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1993.
22. QUINANA VALTIERRA, Jesús. Manual de procedimientos penales. 2ª edición. Editorial Trillas. México 1998.
23. RIVERA SILVA, Manuel. El proceso penal en México. 24ª edición. Editorial Porrúa. México 1996.
24. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho procesal penal. 2ª edición. Editorial Oxford University Press. México 2002.
25. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Themis. México 2002.
26. Suprema Corte de Justicia de la Nación Historia Constitucional del Amparo Mexicano. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2000.
27. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho constitucional mexicano. 25ª edición, Editorial Porrúa. México 1991.
28. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa, México, 1987.
29. TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Ley de amparo. Editorial Porrúa. México 1998.

30. ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y proceso penal. 4ª edición. Editorial Porrúa. México 1990.

Legislación

31. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF. México 2005.
32. Código de Procedimientos Federales Penales. Editorial ISEF. México 2005.
33. Código Penal Federal. Editorial ISEF. México 2005.
34. Ley de Amparo. Editorial ISEF. México 2005.

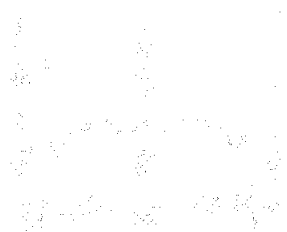
Diccionarios

35. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 2000.
36. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 29ª edición. Editorial Porrúa. México 2002.
37. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002.
38. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª Editorial Porrúa. México 1999.
39. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 2001.
40. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México 2002.
41. PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa. México. 1982.

Otras fuentes

42. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. COMPILA IX. México 2004.

43. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2004. Junio 1917- Junio 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. México 2004.



IMPRESA DIGITAL

IMPRESA OFFSET PLOTEO TESIS

Medicina 56, Esq. Medicina

Copilco Universidad

C.P. 04360, Coyoacan, México, D.F.

TEL. 5659 0009

impresadigital@prodigy.net.mx

